



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00035-00
DEMANDANTE: ESAÚ MONROY RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **ESAÚ MONROY RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito de obtener la nulidad del artículo 1º del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019, proferido por el **ALCALDE MUNICIPAL DE SILVANIA**, en virtud del cual derogó unos nombramientos dentro de la Alcaldía Municipal de Silvania.

ANTECEDENTES

El señor **ESAÚ MONROY RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, el 19 de diciembre de 2019 radicó demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (folio 1 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»), correspondiéndole

por reparto al JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (folio 1 «003ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

El 24 de enero de 2020, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial como quiera que, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor debió prestar sus servicios en las dependencias de la Alcaldía Municipal ubicadas en la «*diagonal 10 No. 6-04 parque principal del Municipio de Silvania-Cundinamarca*» (folios 3 a 5 «003ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

El 17 de febrero de 2020 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

No obstante, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, este Juzgado, el 2 de julio de 2020, ofició al MUNICIPIO DE SILVANIA para que remitiera el manual de funciones y competencias laborales del cargo denominado Conductor Código 580 Grado 06 adscrito a la Secretaría de Planeación con el fin de determinar la competencia jurisdiccional («008AutoRequiere»).

En cumplimiento de lo anterior, el 14 de octubre de 2020 el Ente Territorial demandado atendió el requerimiento efectuado y allegó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de Silvania («010RespuestaReuquerimiento»).

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa y poder donde el asunto esté claramente identificado, determinado e individualizado

con toda precisión en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso («012AutoInadmite»).

El 3 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («014EscritoDemandante»).

El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («015ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 31 y 42 «014EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 33 a 34 «014EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 31 a 33 «014EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 34 a 40 «014EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 5 a 14, 23 a 30 y 45 a 141 «014EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$13.622.237 (Folio 40 «014EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 42 «014EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (folio 1 «014EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$13.622.237) no superan los \$41.405.800, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2019).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia es de carácter laboral y el lugar donde debieron prestarse los servicios correspondía en el Municipio de Sylvania (Folios 46 a 56 «014EscritoDemandante»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 6 de diciembre de 2019 (folios 76 y 77 «014EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando con la demanda se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo. Razón por la cual, para el *sub exámine* resulta procedente realizar el estudio temporal.

Se tiene entonces que el acto administrativo Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 «por el cual se derogan unos nombramientos» se notificó el **17 de junio de 2019** (folios 10, 14, 23 y 27 «014EscritoDemandante»), razón por la cual, en principio, el término de los cuatro (4) meses vencían el **18 de octubre de 2019**, a pesar de ello, el **1º de octubre de 2019**, esto es, **18 días antes del vencimiento del término de caducidad**, el apoderado judicial del señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Unidad Coordinadora de la Procuraduría, interrumpiéndose así el término de caducidad (folios 76 y 77 «014EscritoDemandante»).

No obstante, la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot expidió constancia el **6 de diciembre de 2019**, aspecto según el cual se reanuda el término de caducidad el día siguiente, esto es, el **7 de diciembre de 2019**. En ese orden, la parte actora tenía hasta el **13 de enero de 2020** para presentar la demanda (en razón a que el plazo resultante de los 18 días culminaba durante la vacancia judicial) y, como quiera que, según se desprende del acta de reparto visible en el folio 1 «003ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota», el medio de control se impetró

el **19 de diciembre de 2019**, se concluye que se presentó dentro de la oportunidad debida.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ, a quien se le derogó un nombramiento en periodo de prueba.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA (Folios 5 a 9 «014EscritoDmeandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE SILVANIA,

autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ESAÚ MONROY RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito de obtener la nulidad del artículo 1º del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019, proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SILVANIA, en virtud del cual derogó unos nombramientos dentro de la Alcaldía Municipal de Silvania.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA** para actuar como apoderado judicial del señor **ESAÚ MONROY RAMÍREZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 5 a 9 del archivo «014EscritoDmeandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**1C5D04C22830BDDF4E64EE4AD6A42D37FE5838B57E0BDF44B
B4FDCB0C11AECFD**
DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:29 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00038-00
DEMANDANTE: ROBERTO JUDEX FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ
VINCULADA: IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Encontrándose el presente asunto pendiente para resolver las excepciones previas incoadas por la señora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY, advierte este Despacho, del estudio de las piezas procesales obrantes hasta el momento, que es necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Por auto de 12 de marzo de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió el señor ROBERTO JUDEX FRANCO contra el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ y el CONCEJO MUNICIPAL, al que se vinculó como tercero interesado en las resultados del proceso a la doctora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY, con el objeto de

obtener la nulidad de la Resolución No. 016 de 19 de septiembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024*» (Archivo «005AutoAdmite» del expediente digitalizado).

1.2. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de las demandas, MUNICIPIO DE GUATAQUÍ y el CONCEJO MUNICIPAL y, a la vinculada, señora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY (Archivo denominado «008NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 26 de agosto de 2020, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ contestó la demanda sin proponer excepciones previas (Archivo denominado «009ContestacionDemandaMunicipioGuataqui» del expediente digitalizado).

1.4. El 27¹ de agosto de 2020, el presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ contestó la demanda sin proponer excepciones previas (Archivo denominado «010ContestacionConcejoMunicipal» del expediente digitalizado).

1.5. El 30 de septiembre de 2020, la vinculada, doctora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY contestó la demanda y propuso la excepción previa que denominó «*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» pues, considera que para debatir el asunto de la referencia existe un medio judicial eficaz, esto es, el medio de control de nulidad electoral, el cual, aduce, el demandante ya había esgrimido siendo rechazado. Aunado a lo anterior, refiere, el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad es de trámite de contenido electoral, el cual debe ser debatido junto con el acto de elección únicamente por el medio de control de nulidad electoral, considerando, que el demandante pretende sustituir el medio idóneo para el efecto (Archivo denominado «011ContestacionDemandaVinculada» del expediente digitalizado).

¹ Día hábil siguiente, pues allegó contestación el 26 de agosto de 2020, pero fuera del horario laboral.

1.6. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta (Archivo denominado «013FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021 (Archivo denominado «014ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y

adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso concreto, se encuentra que quienes conforman el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia son el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, el CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ y la señora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY, en ese orden, como quiera que en los escritos de contestación de la demanda únicamente constituyó apoderado judicial del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ resulta imperioso realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 se refirió a la capacidad y representación en los siguientes términos:

«**Artículo 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para

comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor».

Por su parte, el artículo 160 ibidem, en cuanto al derecho de comparecer al proceso contencioso administrativo por conducto de abogado ha señalado:

«**Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

Así las cosas, resulta dable señalar que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos en que la Ley determina su intervención directa, la cual para el caso en concreto corresponde únicamente al demandante teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a saber:

«Artículo 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general...» (Destaca el Despacho)

Robustece lo anterior, lo señalado por la H. Corte Constitucional en proveído de 17 de abril de 1997 en donde se refirió al medio de control de nulidad así:

«De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo demandado es la tutela del orden jurídico, a fin de aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.

Dentro de las características más sobresalientes de esta acción, se encuentran, entre otras, que es pública, no tiene término de caducidad, se ejerce en defensa e interés de la legalidad, la sentencia produce efectos retroactivos, y procede contra actos de contenido general y abstracto.

En relación con la misma, la Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994, se pronunció en los siguientes términos:

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas

que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)”.»

Puestas en este estadio las cosas, en virtud del principio de contradicción y defensa, resulta imperioso requerir al CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ y a la señora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY para que constituyan apoderado judicial dentro del asunto de la referencia de conformidad con la normativa en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ y a la señora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY, para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ a la doctora MILENA GAITÁN USECHE en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 12 del archivo «009ContestacionDemandaMunicipioGuataqui».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**39A994F0A6111FC56844DD4BA53AEBBC250D599453ABC1B3D
469421EFB1437EA**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:31 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00039-00
DEMANDANTE: JAIME PABÓN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 12 de marzo de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JAIME PABÓN TORRES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto

configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 21 de julio de 2017 por medio del cual se negó la suspensión y reintegro de los descuentos realizados para salud de las mesadas adicionales que percibe con ocasión de su pensión de jubilación («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

2.3. El 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009NotificacionPersonal»).

2.4. El 6 de octubre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.5. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de noviembre de 2020 («011ConstanciaTerminos»).

2.6. Motivo por el cual el 11 de diciembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»).

2.7. El 16 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora solicitó impulso procesal. («013SolicitudImpulso»).

2.8. El 15 de febrero ingresó el proceso al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Previo adentrarse sobre la procedencia de la institución de la sentencia anticipada bajo la luz del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta menester recordar, en cuanto a la solicitud allegada por el apoderado judicial del demandante, el 16 de diciembre de 2020 en donde solicitó «**IMPULSO PROCESAL**» en atención a que la última actuación «*fue el día 23 de julio de 2020 fecha en la cual se remitió constancia de pago de gastos procesales de notificación...*», se pone de presente que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19, por lo que no es admisible la apreciación hecha, pues, por un lado, el Despacho ha actuado de forma diligente, conforme al cúmulo de trabajo, que además, con ocasión de la pandemia que aún se enfrenta a nivel mundial, el personal del Juzgado ha venido realizando una labor adicional a las funciones que legalmente tiene asignadas, consistente en la digitalización de los expedientes, la cual ha redundado en beneficio para los usuarios que pueden acceder a los mismos sin tener que exponerse al contagio mediante el desplazamiento a la Sede Judicial y, por el otro, por cuanto se le recuerda al apoderado judicial del señor JAIME PABÓN TORRES que el proceso judicial, como reflejo del principio constitucional del debido proceso, debe respetar todas y cada una de las etapas, por ser preclusivas, razón por la cual estas no se pueden pretermitir, lo anterior por cuanto que tal y como se constata de la constancia secretarial visible en el archivo «011ContanciaTerminos» el término de traslado de la demanda fenecía el 24 de noviembre de 2020 y no se puede vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, al momento de la presentación de su escrito, pues, se denota que no se puede pretermitir el término de traslado de la demanda, aunado a que de las excepciones

propuestas en la contestación de la demanda se fijó en lista para correr traslado de las mismas el 11 de diciembre siguiente «012FijacionLista».

Ahora bien, una vez superada la anterior precisión, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la suspensión y reintegro de los descuentos en salud de la mesada pensional del demandante, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la

demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 31 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

No allegó ni solicitó pruebas.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada el 21 de julio de 2017 en la que el Demandante solicitó la suspensión y el reintegro de los descuentos realizados para salud de las mesadas adicionales que percibe con ocasión de su pensión de jubilación (folio 2 «002DemandaPoderyAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderyAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- suspender y reintegrar los descuentos realizados por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Del mismo modo, este Despacho de consuno con las partes, en virtud del líbello introductorio y de su contestación, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor JAIME PABÓN TORRES nació el 20 de septiembre de 1960 (Folios 22 y 23 «002DemandaPoderyAnexos»).

2. El señor JAIME PABÓN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.153.762, estuvo vinculado como docente nacionalizado en el Municipio de Fusagasugá desde el 12 de agosto de 1985 hasta el 20 de septiembre de 2015 (Folios 22 y 23 «002DemandaPoderyAnexos»).

3. Mediante la Resolución No. 0947 de 26 de noviembre de 2015 le fue reconocida la pensión de jubilación al señor JAIME PABÓN TORRES, efectiva a partir del 21 de septiembre de 2015 (Folios 22 y 23 «002DemandaPoderyAnexos»).

4. Que al señor JAIME PABÓN TORRES se le efectuó descuento por salud en las mesadas adicionales de su pensión de jubilación (Folios 24 y 25 «002DemandaPoderyAnexos»).

5. El 21 de julio de 2017 el Demandante bajo radicado No. 2017PQR3625 solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- la devolución y suspensión de los dineros descontados por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre (Folios 26 a 28 «002DemandaPoderyAnexos»).

Bajo ese contexto se encuentra que existe **discrepancia** con: i) la procedencia de la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación del demandante JAIME PABÓN TORRES y la correspondiente suspensión de dicho descuento.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

- 1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por el demandante el 21 de julio de 2017 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-?
- 2) ¿Procede de los dineros descontados por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación del demandante JAIME PABÓN TORRES y la correspondiente suspensión de dicho descuento?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los 12 a 31 «002DemandaPoderyAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

TERCERO: DECLÁRASE cerrado el periodo probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, en los términos y para el efecto del poder de sustitución a ella conferido visible en el folio 11 «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
BDBBEEAA13615CEE45008C96057715ED064929FBB1A9A71F15
A6F240E8AD5198**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:33 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00047-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
DEMANDADO: GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de marzo de 2020 el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó demanda contra el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA*» y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de

diciembre del mismo año (Archivos denominados «002DemandaAnexos» y «003ActaReparto»).

1.2. Mediante el auto de 9 de julio de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que **i)** allegara el poder debidamente conferido, **ii)** realizara la estimación razonada de la cuantía y, **iii)** allegara copia de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 (Archivo denominado «006AutoInadmiteDemanda»)

1.3. Subsana lo anterior, mediante auto de 6 de agosto de 2020 se admitió la demanda (Archivos «007SubsanacionDemanda» y «008AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda (Archivo denominado «012NotificacionAutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.5. El 4 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S. contestó la demanda y propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales (Archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.6. El 9 de noviembre de 2020 la parte actora se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas (Archivo denominado «014DescorreExcepciones»).

1.7. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta (Archivo denominado «016FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021 (Archivo denominado «017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su

lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser

subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., en el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción previa denominada «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que el excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución

de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.

Expone que la excepción de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*» radica en que el Demandante no dio cumplimiento al numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues, no indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, circunstancia que, aduce, afecta el derecho a la defensa de la Demandada.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito de 9 de noviembre de 2020 mediante el cual describió el traslado de las excepciones, señaló que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del líbello, por lo que, considera, el escrito de la demanda cumple con todos y cada uno de los

requisitos formales que la Ley establece. De este modo considera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.

(...)

En ese orden, resulta claro señalar que la Justicia de lo Contencioso Administrativa es rogada, por lo que los actos administrativos enjuiciados se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella para cuestionar la legalidad de un acto administrativo es la de exponer las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Al respecto el H. Consejo de Estado en proveído de 28 de febrero de 2019 con ponencia del Consejero OSWALDO GIRALDO LÓPEZ señaló:

«...la justicia administrativa es de carácter rogado, en virtud a que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y por tanto, la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación, es la de exponer con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado; ello constituye un asunto que, aunque posee un sentido formal definido en el numeral 4 del artículo 137 del CCA, tiene una innegable dimensión material en cuanto garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa por la parte demandada, quien tendrá certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, y al juez, adquirir una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio».

Puntualizado lo anterior, y observado el libelo introductorio, se advierte que en el acápite de fundamento de derecho de las pretensiones, del folio 3 al 9 «002DemandaPoderAnexos», se señalaron someramente las normas violadas y el concepto de violación de las mismas, por lo que dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades de la demanda y en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, se pone de presente que con el escrito de contestación de la demanda se allegó el poder conferido por la doctora PAULA ANDREA QUINTANA RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal del GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., al doctor ÁLVARO ENRIQUE PÁEZ RODRÍGUEZ, por lo que es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así también, el 24 de agosto de 2020 la doctora MILENA GAITÁN USECHE allegó renuncia al poder conferido por parte del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, no obstante, no allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que no se aceptará la renuncia por ella presentada.

Finalmente, el 9 de noviembre de 2020, la doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA allegó el poder conferido por parte del doctor JESÚS HERNANDO ÁVILA BOHÓRQUEZ para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, sin embargo, no acreditó la calidad del poderdante, pese a lo anterior, como quiera que contrastados los documentos obrantes con el libelo introductorio se advierte que quien ostenta la calidad de alcalde de dicha Entidad territorial es el mismo quien confirió el poder, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y, en consecuencia, tener por terminado el poder conferido a la doctora MILENA GAITÁN USECHE.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*» incoada por el apoderad judicial del GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S. al doctor ÁLVARO ENRIQUE PÁEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el folio 17 «*013ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la doctora MILENA GAITÁN USECHE conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO a la doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCIA, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido visible en el folio 7 «*014DescorreExcepciones*» del expediente digitalizado. En consecuencia **TÉNGASE** por terminado el poder conferido a la doctora MILENA GAITÁN USECHE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C7FE392A5D7063EA6A504738DA1E79E368E9F96A7461AB74BD
1BAB92C69B22D2**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:35 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00067-00
DEMANDANTE: MERCEDES SUÁREZ y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL GIRARDOT y CLÍNICA SAN
RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores MERCEDES SUÁREZ, MARGARITA ARDILA SUÁREZ, MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO ARDILA, MAURICIO ARDILA SUÁREZ, MAIRA ALEJANDRA ARDILA RICO, ANGIE MARIANA ARDILA RICO, ENEIDA ARTUNDUAGA SUÁREZ, AYDEE ARTUNDUAGA SUÁREZ y GERARDO SUÁREZ, por conducto de apoderada judicial, el 1º de julio de 2020 radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoActaReparto»).

1.2. Por auto de 16 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda y fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$20.000 m/cte. («005AutoAdmiteDemanda»).

1.3. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho para requerir a la parte actora para que acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («007ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de 16 de julio de 2020 el Despacho, entre otras, requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos procesales, siendo notificado por estado No. 17 de 17 de julio de 2020 al correo electrónico ahpereiraabogados@hotmail.com, el cual fue señalado en el escrito introductorio para notificaciones de la parte actora, sin que hubiese manifestado su oposición al respecto («005AutoAdmiteDemanda» y «006NotificacionEstado»). Sería del caso dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y requerir a la parte actora para que acredite los aludidos gastos procesales, no obstante, en atención a la emergencia de salud pública generada por el Covid-19 que dio origen a la expedición del Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», este Despacho considera pertinente dejar sin efecto lo dispuesto en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda de 16 de julio de 2020 habida cuenta que al realizarse las notificaciones de manera electrónica no se incurre en gastos procesales. En consecuencia, se procederá con la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el ordinal segundo del auto de 16 de julio de 2020 que admitió la demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el auto de 16 de julio de 2020 que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FE8BDA445B52243CCCC7771428D74C4DB83DAB7C2C06871F
D22A2B3B5FF544E3**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:30 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00069-00
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193112213771 de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual la referida Entidad le negó el reconocimiento del subsidio familiar desde el 5 de febrero de 2010 y su consecuente reliquidación, así como el reconocimiento de la prima de actividad, en su asignación salarial («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionDemanda»).

2.3. El 1º de octubre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de noviembre de 2020 («011ConstanciaTerminos»).

2.5. El 11 de diciembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»).

2.6. El 15 de febrero ingresó el proceso al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193112213771 MDN-

¹ Requerido mediante auto de 16 de julio de 2020, archivo denominado «005AutoAdmite»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar desde el 5 de febrero de 2010 y su consecuente reliquidación, así como el reconocimiento de la prima de actividad, en su asignación salarial. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.446.127.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó poder conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (folios 40 a 48 del archivo «009ContestacionDemanda» y archivo «010PoderDemandada»).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

desde el 5 de febrero de 2010 y su consecuente reliquidación, y, el reconocimiento de la prima de actividad, en su asignación salarial. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.446.127.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 40 a 48 del archivo «009ContestacionDemanda» y archivo «010PoderDemandada».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1271ac23d85863e5c94a62888ac54363f24eeb554dc80bd60544e38092c8ff

6

Documento generado en 25/02/2021 02:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00081-00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
ahora TELEFÓNICA
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ahora TELEFÓNICA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE RICAURTE, con el propósito de obtener la nulidad de la Factura No. RIC-005-2019 de 23 de enero de 2019 y de la Resolución No. 004 de 27 de febrero de 2020, por medio de las cuales el Ente demandado determinó a la actora el impuesto de alumbrado público del mes de diciembre de 2018 y desató el recurso de reconsideración respectivamente («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastosProcesales» y «009NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. El 14 de octubre de 2020 el MUNICIPIO DE RICAURTE contestó la demanda sin anexos y sin adjuntar el mandato que acredite el derecho de postulación de la profesional del derecho que aduce ser la apoderada judicial del Ente territorial demandado («010ContestacionDemanda»).

1.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2020 («011ConstanciaTerminos»).

1.5. El 11 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda («012FijacionLista»).

1.6. El 3 de febrero de 2021 el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ allegó poder a él conferido por la doctora GLORIA RICARDO DONDEL, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Ricaurte, para representar a dicho Ente territorial en el asunto de la referencia («013PoderMunicipio»).

1.7. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («014ConstanciaDespacho»).

I. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no a la aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la parte demandada

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

allegar, es del caso requerir al MUNICIPIO DE RICAURTE, por medio de su apoderado judicial, doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, lo relacionado a la Factura RIC-005 de 23 de enero de 2019 y a la Resolución No. 004 de 27 de febrero de 2020. Lo anterior por cuanto que no se anexó ningún documento en el escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*», bajo ese contexto se requerirá al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que acredite que la profesional del derecho que contestó la demanda el 14 de octubre de 2020 era la representante judicial del ente municipal en su momento, so pena de no tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE, de conformidad con el poder visible en el archivo «013PoderMunicipio».

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído:

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

2.1. Allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso², de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, lo relacionado a la Factura RIC-005 de 23 de enero de 2019 y a la Resolución No. 004 de 27 de febrero de 2020.

2.2. acredite que la profesional del derecho que contestó la demanda el 14 de octubre de 2020 era la representante judicial del ente municipal, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Código de verificación:

**2042f24d37c585b0a49caa2a6c1be93b7b10c7048d8b7e2bcff84d357777b7
a6**

Documento generado en 25/02/2021 02:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00083-00
DEMANDANTE: AMANDA GUTIÉRREZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora AMANDA GUTIÉRREZ MORA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el objeto de tener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por la demandante el 19 de noviembre de 2019 en la que pidió el reconocimiento y pago de la sanción por el pago tardío de las cesantías¹.

1.2. El 19 de agosto de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–FOMAG-, a la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN²

1.3. El 28 de septiembre de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- contestó la demanda y, propuso la excepción previa denominada «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» y de mérito de «INDÉBIDA CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO PARA PAGO DE LA CESANTÍA»³.

1.4. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–FOMAG- contestó la demanda y, propuso la excepción de mérito «DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA» y la previa denominada «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA»⁴.

1.5. El 11 de diciembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas.⁵

¹ Archivo denominado «[006AutoAdmiteDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

² Archivo denominado «[008NotificacionPersonalDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado «[009ContestacionDemandaFusagasugá.pdf](#)» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado «[010ContestacionDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

⁵ Archivo denominado «[012FijacionLista.pdf](#)» del expediente digitalizado.

1.6. De conformidad con las documentales obrantes en el expediente las partes guardaron silencio frente al traslado de las excepciones.

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021 (Archivo denominado «014ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*» y la excepción de mérito de «*INDEBIDA CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO PARA PAGO DE CESANTÍA*».

También se observa que la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** propuso la excepción previa denominada «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA FIDUPREVISORA*» y las excepciones de mérito «*DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA*» y «*ACLARACIÓN RESPECTO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG*».

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se proponen las excepciones, el Despacho advierte que los excepcionantes no solicitaron la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesario la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede

formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la litis, en el orden que fueron radicadas, para posteriormente proceder a su resolución.

2.1. EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Bajo ese contexto, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso la excepción de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*» y la sustenta, en síntesis, en los siguientes términos:

2.1.1. Expone que la Secretaría de Educación de dicho Ente Territorial solo realiza la recolección de los documentos y soportes necesarios en el trámite del reconocimiento de las cesantías docentes para luego enviarlos a la FIDUPREVISORA quien, en definitiva, señala los lineamientos para proferir el acto administrativo que reconoce o niega el derecho invocado, concluyendo que la Administración Municipal se limita a realizar un trabajo operativo y no compromete, ni refleja su voluntad.

Ahora bien para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el

docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁶, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación

⁶ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁷ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»⁸
(Destaca el Despacho)

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará probada la excepción en estudio propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y, dispondrá la terminación del proceso únicamente respecto del mencionado Ente Territorial.

2.2. EXCEPCIÓN PROPUESTA POR NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sustenta su tesis con los siguientes argumentos.

2.2.1 Explica que la FIDUPREVISORA S.A. ejerce como vocera y administradora de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- de conformidad y en cumplimiento del contrato de Fiducia Mercantil, donde el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es quien dispone y condiciona su administración.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sumados a los argumentos y jurisprudencia citada en la resolución de la excepción previa que antecede en lo que respecta al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en lo que respecta a la Fiducia Mercantil constituida en los términos de la Ley 91 de 1989⁹, se procederá a realizar el análisis del negocio jurídico de la Fiducia Mercantil por el cual se encuentra vinculado la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA-, por lo que se hace necesario recordar que la fiducia se encuentra definida en el artículo 1226 del Código de Comercio, el cual dispone:

«La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada **fiduciante o fideicomitente**, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada **fiduciario**, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado **beneficiario o fideicomisario**.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.» (Destaca el Despacho en negrilla y subrayado)

Bajo dicha definición y, contextualizándolo en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se observa que el Fiduciario o Fideicomitente es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el cual se encuentra presidido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, negocio protocolizado mediante la escritura pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá, el cual se ha venido prorrogando y se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre de 2020 de acuerdo con el otrosí No. 19 de 27 de diciembre de 2019¹⁰.

⁹ «Artículo 6º En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá...»

¹⁰ [Estados Financieros a noviembre de 2020](#)

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiduciaría encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación. Ahora es importante observar que el Ejecutivo realizó un compendio de toda la reglamentación que rige en el sistema educativo y, específicamente en lo que corresponde al reconocimiento de las cesantías mediante el Decreto No. 1075 de 2015 que a su vez fue subrogado por el Decreto 1272 de 2018 que al respecto dispuso:

«**Artículo 2.4.4.2.3.2.22. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS.** Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. GESTIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EN LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

Artículo 2.4.4.2.3.2.24. GESTIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA EN LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS. La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Artículo 2.4.4.2.3.2.25. ELABORACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.26. REMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO Y EJECUTORIADO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.

Artículo 2.4.4.2.3.2.27. PAGO DE LOS RECONOCIMIENTOS DE CESANTÍAS. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de

reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. SANCIÓN MORATORIA. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, **la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible**»(Destaca el Despacho en negrilla y subrayado)

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1075 de 2015 y su subrogación, la Entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por consiguiente, se encuentra que no obra norma, o prueba por la cual se halle capacidad dispositiva por pasiva para actuar en el presente proceso de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, por lo que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa frente y, se dispondrá la terminación del proceso respecto de ella, de conformidad con el análisis hecho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa formulada por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLASE del medio de control al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por haberse declarado probada la excepción de falta de

legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo considerado en precedencia.

TERCERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: DESVINCÚLASE del medio de control al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-** por haberse declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo considerado en precedencia.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** a la **SOLANGI DÍAZ FRANCO** en los términos de la sustitución a ella conferida y que obra en el folio 16 del archivo denominado «013ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30868d688f1200fd6be3679ded2d78bca786514543df37bfa79b8e00
9f8f6a48**

Documento generado en 25/02/2021 02:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00085-00
DEMANDANTE: FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de tener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la

solicitud radicada por la demandante el 9 de octubre de 2019 en la que pidió el reconocimiento y pago de la sanción por el pago tardío de las cesantías¹.

1.2. El 19 de agosto de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-²

1.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y, propuso la excepción previa denominada «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONORTE NECESARIO» y la de mérito «DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA»³.

1.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta.⁴

1.5. De conformidad con las documentales obrantes en el expediente las partes guardaron silencio frente al traslado de las excepciones.

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021 (Archivo denominado «012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia

¹ Archivo denominado «[006AutoAdmiteDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

² Archivo denominado «[008NotificacionPersonal.pdf](#)» del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado «[009ContestacionDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado «[011FijacionLista.pdf](#)» del expediente digitalizado.

anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2° del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

-
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 - 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorte necesario.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución

de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por

un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en

precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»⁷ (Destaca el Despacho)

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO**

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la SOLANGI DÍAZ FRANCO en los términos de la sustitución a ella conferida y que obra en el folio 15 del archivo denominado «09ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32649c1d40668028373fdc814d15f93f74cd9b89d7f1a14003bcb83da
ef4f7f8**

Documento generado en 25/02/2021 02:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00090-00
DEMANDANTE: JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 23 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de tener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada

por el demandante el 24 de septiembre de 2019 en la que pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías¹.

1.2. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-²

1.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y, propuso la excepción previa denominada «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» y de mérito «DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA»³.

1.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta.⁴

1.5. De conformidad con las documentales obrantes en el expediente las partes guardaron silencio frente al traslado de la excepción.

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021 (Archivo denominado «012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011

¹ Archivo denominado «[006AutoAdmiteDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

² Archivo denominado «[008NotificacionPersonal.pdf](#)» del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado «[009ContestacionDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado «[011FijacionLista.pdf](#)» del expediente digitalizado.

(adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorte necesario.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución

de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por

un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en

precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»⁷ (Destaca el Despacho)

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO**

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la SOLANGI DÍAZ FRANCO en los términos de la sustitución a ella conferida y que obra en el folio 15 del archivo denominado «09ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8665cf655732cde661e6720a35cb9f407671e37d1aa53f1149c3bc40f2285b5

b

Documento generado en 25/02/2021 02:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00096-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de: *i*) los recibos universales Nos. 82019001863 y 82019001987 de 6 de febrero de 2019, 82019003767 de 5 de marzo de 2019, 82019005254 de 1º de abril de 2019, 82019006928 de 2 de mayo de 2019, 82019008770 de 4 de junio de 2019 y 82019010496 de 2 de julio de 2019 por medio de la cuales el Ente demandado determinó el monto a pagar a cargo de la actora por concepto de impuesto de alumbrado público para los meses de diciembre de 2018 y enero a julio de 2019 y, *ii*) las Resoluciones Nos. 036, 037 y 038, todas de 3 de febrero de 2020, por medio de las cuales el Municipio declaró infundados los motivos de los recursos de reconsideración en contra de los anteriores.

ANTECEDENTES

La sociedad CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL, por conducto de apoderada judicial, el 16 de julio de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

Mediante Proveído de 20 de agosto de 2020 este Despacho inadmitió la demanda por no satisfacerse el requisito consagrado en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a la estimación razonada de la cuantía con el fin de determinar la competencia («009AutoInadmite»).

El 1º de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora atendió el anterior requerimiento («011EscritoSubsanacionDemanda»).

No obstante, en proveído de 17 de septiembre de 2020 este Despacho advirtió, que a la luz de lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la demanda no cumplía con las exigencias allí contempladas, por lo que, al no haberse requerido en la anterior providencia, se requirió a la parte actora para que cumpliera con dicha carga («013AutoRequiere»).

Empero, el 5 de noviembre de 2020 este Juzgado observó que el Estado No. 30 de 18 de septiembre de 2020 no se dio a conocer a la apoderada judicial de la sociedad actora a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, esto fue, a «notificacionestributario.bogota@bakermckenzie.com», motivo por el cual en aras de garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, se ordenó a la Secretaria del Juzgado a surtir en debida forma el trámite de notificación del auto de 17 de septiembre de 2020 («016AutoCumplase»).

Por lo anterior, el 18 de noviembre la apoderada judicial de la sociedad CONDENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL subsanó la demanda («019EscritoDemandante»).

El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («022ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 5 «019EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 4 «019EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 7 y 8 «019EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 15 «019EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 16 a 163 «002DemandaPoderAnexos», 15 a 163 «007AllegaRespuestaRequerimiento», 17 a 164 «011EscritoSubsanacionDemanda» y 17 a 90 «019EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$41.392.000 (Folio 3 «011EscritoSubsanacionDemanda»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 16 «019EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (folio 1 «019EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza tributaria y la estimación razonada de la cuantía (\$41.392.000) no superan los \$87.780.300, correspondientes a los 100 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia gira en torno a los actos que determinaron el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Girardot (Folios 17 a 74 «019EscritoDemandante»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, el tenor de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub exámine, se observa que los actos administrativos que agotaron la sede administrativa son las Resoluciones Nos. 036, 037 y 038 de 3 de febrero de 2020, por medio de las cuales el Municipio declaró infundados los motivos de los recursos de reconsideración en contra de los recibos universales que determinaron el monto a pagar a cargo de la actora por concepto de impuesto de alumbrado público para los meses de diciembre de 2018 y enero a julio de 2019, las cuales se notificaron el **13 de marzo de 2020** (folios 43, 58 y 74 «019EscritoDemandante»), por lo que teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20.11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**. Así también, en el mismo sentido, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir, hasta el 30 de junio de 2020.

Debe tenerse en cuenta, entonces, que desde el **14 de marzo de 2020** (fecha en que comenzaba a correr el término de caducidad) al **16 de marzo de 2020** (fecha en que empezó la suspensión de términos) solo transcurrieron **dos (2) días**, por lo que es a

partir del 1º de julio de 2020 cuando debe reanudarse el conteo del término de caducidad. En ese orden, la sociedad demandante tenía hasta el **30 de octubre de 2020** para incoar la demanda y como quiera que, según se desprende del acta de reparto visible en el archivo «003CorreoActaReparto» del expediente digitalizado, el medio de control se impetró el **16 de julio de 2020**, se concluye que se presentó dentro de la oportunidad debida.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL, a quien se le determinó el monto a pagar por concepto de impuesto de alumbrado público para los meses de diciembre de 2018 y enero a julio de 2019.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en proveído de 17 de septiembre de 2020 («013AutoRequiere»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, autoridad tributaria que expidió los actos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **CONDENSA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de: *i)* los recibos universales Nos. 82019001863 y 82019001987 de 6 de febrero de 2019, 82019003767 de 5 de marzo de 2019, 82019005254 de 1º de abril de 2019, 82019006928 de 2 de mayo de 2019, 82019008770 de 4 de junio de 2019 y 82019010496 de 2 de julio de 2019 por medio de las cuales el Ente demandado determinó el monto a pagar a cargo de la actora por concepto de impuesto de alumbrado público para los meses de diciembre de 2018 y enero a julio de 2019 y, *ii)* las Resoluciones Nos. 036, 037 y 038, todas de 3 de febrero de 2020, por medio de las cuales el Municipio declaró infundados los motivos de los recursos de reconsideración en contra de los anteriores.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**82A4BDCB3C82405F603A09D0236B3FCCE635765C7BCE65D96
CFF02953B3DEF37**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:33 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00104-00
DEMANDANTE: CÉSAR RONALDO SOLARTE VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL
MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor CÉSAR RONALDO SOLARTE VALENCIA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de julio de 2019 el señor CÉSAR RONALDO SOLARTE VALENCIA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su reparto al JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (folio 1 «003ActuacionJuzgadoBogota»), con el propósito

de obtener la nulidad del acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML 19-2-286 por medio del cual la Entidad demandada decidió por unanimidad ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 106099 de 25 de febrero de 2019.

2.2. El 1º de julio de 2020 el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el demandante «*está vinculado al Ejército como alumno de la Escuela de Suboficiales Sargento Inocencio Chinca, ubicada en Tolemaida, Base Militar situada en el Municipio de Nilo*» (folios 21 y 22 «003ActuacionJuzgadoBogota»).

2.3. Efectuado el reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 30 de julio de 2020 inadmitió la demanda para que, en virtud del derecho de postulación, allegara el poder debidamente conferido de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso («006AutoInadmiteDemanda»).

2.5. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 20 de 31 de julio de 2020 visible en el archivo «007NotificacionEstado».

2.6. De conformidad con la constancia secretarial la parte demandante guardó silencio, por lo que el 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y contrastando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («flankinalbarracinfuentez@gmail.com» visible en el folio 8 del archivo «002DemandaPoderyAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio, según se desprende de la constancia secretarial de 22 de febrero de 2021 («010ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el referido auto de 30 de julio de 2020, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor CÉSAR RONALDO SOLARTE VALENCIA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

DEFENSA-TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F4317206E4F58A4041CC8FEBB11395F0A6C186D3C29142C8097B
5EC6977A689B**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:35 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de agosto de 2020 el señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto»), con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que debió dar respuesta al

escrito de petición elevado ante la entidad demandada el 15 de enero de 2020, mediante el cual solicitó la reliquidación de las cesantías del demandante.

2.2. Mediante proveído de 10 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda para que acreditara la exigencia establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (hoy numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados («005AutoInadmite»).

2.3. No obstante, el 5 de noviembre de 2020 este Juzgado, en aras de garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, ordenó a la Secretaría notificar en debida forma al apoderado judicial del señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO el auto inadmisorio de 10 de septiembre de 2020, en consideración a que el Estado No. 28 de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se pretendía notificar a la parte actora el aludo proveído, no se dio a conocer al apoderado judicial del señor COTACIO QUINTO por medio del correo electrónico referenciado en la demanda, esto es, a la dirección electrónica «*diverneyvale@hotmail.com*» («008AutoCumplase»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 35 de 6 de noviembre de 2020 visible en los archivos «009NotificacionEstado» y «001CorreoDemandante».

2.4. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó en silencio al Despacho para proveer («012ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («*duverneyvale@hotmail.com*» visible en el folio 12 del archivo «002DemandaPoderyAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 22 de febrero de 2021 («012ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 10 de septiembre de 2020, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**931C3EEE45A71D25ED300F3356E1FD574730EDFF441F3AD1883
1417C7D17A9BC**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:36 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00138-00
DEMANDANTE: SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de agosto de 2018 los señores SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales (Folio 307 del archivo

«003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), correspondiéndole por reparto al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Folio 307 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.2. El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, entre otras, *i)* mediante auto de 26 de septiembre de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (Folios 308 y 309 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), *ii)* el 14 de marzo de 2019 ordenó emplazar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- y designó curador ad litem para ese sujeto de la parte demandada (Folios 367 y 368 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota») y, *iii)* el 29 de julio de 2019 fijó fecha para «*audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*» (Folios 403 y 404 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.3. No obstante, mediante providencia de 27 de septiembre de 2019, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declaró la falta de jurisdicción y de competencia de oficio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por considerar que «(...) *al haberse desempeñado los demandantes como auxiliares de enfermería se entiende entonces que no ejercieron ninguna función relacionada con la de mantenimiento de la planta física hospitalaria, situación que le daría competencia a este Juzgado para conocer de la presente demanda, de ese modo se considera que los actores estuvieron vinculados como empleados públicos y por lo tanto, la competencia recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual es necesario remitir el expediente a dicha Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)*» (Folios 408 a 410 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.4. Consecuencia de lo anterior, ya en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, le correspondió por reparto al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Folio 419 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), Juzgado que, mediante auto de 6 de julio de 2020 declaró la falta de competencia por el factor territorial y remitió

el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Girardot, en consideración al último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de un asunto de carácter laboral (Folios 4210 y 422 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.5. Por reparto de 4 de septiembre de 2021 el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho («005ActaReparto»).

2.6. El 10 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del asunto de la referencia e inadmitió la demanda, como quiera que al haberse dirigido y presentado la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral no cumplía con las exigencias y requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requirió al apoderado de la parte actora para que la adecuara en esos términos, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto, so pena de rechazo («007AutoAvocaOrdenaSubsanar»).

2.7. No obstante el 16 de septiembre de 2020 el doctor WILLIAM IVÁN PERALTA QUIROGA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición contra el anterior auto, habida cuenta que adujo: «se acude a la jurisdicción ordinaria para garantizar los derechos laborales de orden constitucional» y «que si el criterio de su señoría fue el de avocar conocimiento se debió dar aplicación al artículo 138 del C.G.P. y asumir el proceso en la etapa procesal que se encuentre» («009RecursoReposicion»).

2.8. En virtud de lo anterior este Despacho el 24 de septiembre de 2020 decidió no reponer el auto censurado por considerarse, entre otros aspectos, que para los asuntos de competencia de esta Jurisdicción se deben cumplir con ciertos presupuestos o requisitos de procedibilidad al momento de la presentación de la demanda para cada medio de control y, que toda demanda debe cumplir con las exigencias del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así («011AutoResuelveReposicion»):

«Frente a todo lo expuesto, esta Instancia Judicial no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que no es posible asumir el proceso en la etapa procesal que se encontraba en la jurisdicción ordinaria en consideración a que, entre otras: i) en dicha jurisdicción se admitió la demanda en los términos propios de la jurisdicción laboral, ii) la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer los asuntos, acciones y/o medios de control que de manera expresa están consagrados en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, iii) consecuencia de lo anterior, y por la ritualidad específica que plasmó el legislador en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en esta Jurisdicción, a comparación de la Jurisdicción Ordinaria, se debe cumplir con ciertos presupuestos o requisitos de procedibilidad al momento de la presentación de la demanda para cada medio de control, iv) el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone que la demanda debe cumplir con los requisitos allí establecidos y, v) en caso que se acuda a esta Jurisdicción con la finalidad de obtener la nulidad de un acto administrativo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 163 ibidem «se debe individualizar con toda precisión».

Anteriores aspectos que, a todas luces, no se satisfacen en el presente asunto y por tal motivo se torna imperioso que el apoderado judicial de la parte demandante adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las normas procesales vigentes previstas para el efecto».

2.9. En consideración de lo expuesto, el 9 de octubre de 2020 el doctor WILLIAM IVÁN PERALTA QUIROGA, mediante memorial remitido vía correo electrónico, presentó el escrito de subsanación a la demanda («013EscritoDemandante»).

2.10. El 20 de noviembre de 2020 este Despacho mediante auto inadmitió la demanda para que: *i)* acreditara el trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar al tenor del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ii)* realizara una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 ibidem para el efecto de determinar la competencia en virtud de los artículos 155 y 157 del mismo Estatuto Procesal, *iii)* remitirá la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo acusado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *iv)* allegara el mandato o poder que acreditara el derecho de postulación del

profesional del derecho que presento la demanda ante esta Jurisdicción y, v) acreditar el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 («015AutoInadmite»).

2.11. El anterior auto se notificó en debida forma, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 visible en el archivo «016NotificacionEstado».

2.12. De conformidad con la constancia secretarial la parte demandante guardó silencio, por lo que el 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («wperalta78@hotmail.com» visible en el folio 28 del archivo «013EscritoDemandante») y, por el otro, que el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio según se

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

desprende de la constancia secretarial de 22 de febrero de 2021 («017ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 20 de noviembre de 2020, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por los señores SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0510387F1C2A1426BB3C232A2C5C351F14AA133095B9720FB31F
64199B6CED73**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:38 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00176-00
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2020 y el ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. REFS3A899V de 30 de agosto de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salario del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ**, por conducto de apoderado judicial, el 29 de julio de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (folio 1 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»), correspondiéndole su reparto al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

El 14 de octubre de 2020 el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («11AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

El 21 de octubre de 2020 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa y nuevo poder donde el asunto estuviera «*determinado y claramente identificado*» («006AutoInadmite»).

El 24 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 3 y 17 a 18 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 4 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 y 4 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 17 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 19 a 33 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.384.490 (Folio 17 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 17 y 18 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

1.8. En el asunto de la referencia no debe cumplirse con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de

2020 como quiera que el apoderado judicial del demandante allega escrito de medidas cautelares (folio 34 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$5.384.490) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en el «Batallón de Alta Montaña No. 1 TC. ANTONIO ARREDONDO», ubicado en el municipio de Cabrera Cundinamarca¹ (Folio 3 «09CertificacionEjercitoNacional» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

¹ <http://www.cabrera-cundinamarca.gov.co/noticias/batallon-ni-alta-montana-sumapaz>

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el demandante propende por el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, a quien se le negó el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ (Folio 3 «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2020 y el ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. REFS3A899V de 30 de agosto de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salario del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de

la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, de conformidad con el poder visible en el folio 3 «008EscritoDemandante».

OCTAVO: Por Secretaria, **DESGLÓSESE** la solicitud de medida cautelar visible en el folio 34 del archivo «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota» del expediente digital y **CONFÓRMESE** cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BBD8D785FAE344A3D9DA061155D5D490E45E4256F33EC5FD5
B1EA1A5E5534765**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:39 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00176-00
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En el escrito de demanda el apoderado judicial del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ solicita como medidas cautelares; la suspensión del acto administrativo que se enjuician y, que se «ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados» (folio 34 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medidas cautelares a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A050DF88C280CAB74F4AE204DBCE54D84D65733DD1BBFAD
3AF4EB5DF68FDE963**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:41 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: ESTEBAN CABRERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, por conducto de apoderado judicial, el 26 de octubre de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20193170136891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de enero de 2019 y 20193110234591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 11 de febrero de 2019, proferidos por le Entidad

demandada, en virtud de los cuales negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 visible en el archivo «007NotificacionEstado».

2.4. El 25 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allegó un nuevo escrito de la demanda sin anexos («008EscritoDemandante»).

2.5. El 9 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0592 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida («009OficioRequiere»).

2.6. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho sin la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el demandante para proveer («010ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia, que ni la parte demandante ni la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL han cumplido la carga de allegar constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus

servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.922, especificando el municipio, razón por la cual, por última vez, se requerirá al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, sin más dilaciones, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la anterior documental, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.803.922, especificando el municipio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4A8AC42C2B72A3F40B305D80BF55087199F1628849A6ED1FB17
D235EC5AD6FC6**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:42 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00186-00
DEMANDANTE: OLGA JINETH BARRERO GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora OLGA JINETH BARRERO GARZÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora OLGA JINETH BARRERO GARZÓN, por conducto de apoderado judicial, el 28 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de que se declare administrativamente responsable a la Demandada por los hechos acaecidos el 6 de septiembre de 2018, en los que perdió la vida la señora LILIANA GARZÓN TAVERA dentro de las instalaciones de los calabozos de la POLICÍA

NACIONAL de la ciudad de Girardot, en virtud de una presunta falla en el servicio de los agentes de Policía.

2.2. Este Despacho mediante proveído de 20 de febrero de 2020 inadmitió la demanda para que: *i)* allegara de manera integral y legible la «*fotocopia informal del informe de procedimiento suscrito por los Patrulleros ROA DÍAZ ANDRÉS FELIPE y LOZANO LEAL ADOLFO pertenecientes al cuadrante 9º, en donde informa sobre el procedimiento llevado a cabo y la retención de la señora LILIANA GARZÓN TAVERA, quien fue dejada en el centro de traslado POR PROTECCIÓN PERTENECIENTE A LA POLICÍA NACIONAL DE GIRARDOT*» y el documento identificado como «*Registro Cadena de Custodia*», *ii)* adjuntara el poder que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y, *iii)* Acreditara el cumplimiento de los preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remita por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados («006Inadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 visible en el archivo «007NotificacionEstado».

2.4. El 4 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda («008EscritoDemandante»).

2.5. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («abogado.escobar@hotmail.com» visible en el folio 8 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que el apoderado judicial de la parte actora, primero, no allegó de manera **íntegra** y **legible** la «fotocopia informal del informe de procedimiento suscrito por los Patrulleros ROA DÍAZ ANDRÉS FELIPE y LOZANO LEAL ADOLFO pertenecientes al cuadrante 9º, en donde informa sobre el procedimiento llevado a cabo y la retención de la señora LILIANA GARZÓN TAVERA, quien fue dejada en el centro de traslado POR PROTECCIÓN PERTENECIENTE A LA POLICÍA NACIONAL DE GIRARDOT» y el documento identificado como «Registro Cadena de Custodia» y, segundo, no acreditó el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remita por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 20 de febrero de 2020 toda vez que:

De un lado, frente a la documental exigida y citada líneas anteriores, los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo de manera expresa establecen lo siguiente:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y **contendrá:**

(...)

5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder.**

(...)» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)» (Destaca el Despacho).

Ante lo cual, contrarrestando la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora y la referenciada en el acápite de pruebas del líbelo introductorio, se encuentra que no satisface los esbozado en las normas en comento por cuanto que no se allegaron en los términos del auto inadmisorio de la demanda, esto es, se reitera, de manera íntegra y legible.

De otro lado, en lo relativo a la acreditación de la exigencia preceptuada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (vigente al momento de la presentación de la demanda), concordante con la adición realizada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que el apoderado judicial de la señora OLGA JINETH BARRERO GARZÓN tampoco corrigió este requisito de la demanda ya que no envió la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal y como se constata del plenario. Para el efecto se trae a colación lo consagrado tanto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, indica lo siguiente:

«**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Motivos por los cuales se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 20 de noviembre de 2020, por lo que

se rechazará la demanda, de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora OLGA JINETH BARRERO GARZÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**989A53C55C74CC3D1554FF40714C73D784132B6E316BD3BDE22
E85642DD3D85A**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:44 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00190-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

A N T E C E D E N T E S

El señor **LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA**, por conducto de apoderado judicial, el 4 de noviembre de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto

de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa («006AutoInadmite»).

El 27 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 4 a 5 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 4 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 10 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 12 a 29 «002DemandaPoderAnexos» y 3 a 6 «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$18.059.292 (Folio 11 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 11 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (folios 29 «002DemandaPoderAnexos» y 1 «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$18.059.292) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia es de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios

del demandante es en el «Batallón de Ingenieros No. 90 Operaciones Especiales – Nilo (Cundinamarca)» (Folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el demandante propende por el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe

presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se observa que el acto administrativo que agota la sede administrativa es el oficio No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2020, el cual fue notificado vía correo electrónico el 19 de octubre de 2020 (folio 3 «008EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el 20 de febrero de 2021 para impetrar el presente medio de control, no obstante, el 4 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del demandante presentó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, lo que deviene que la presente demanda se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, a quien se le negó el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar de conformidad con el

artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO (Folios 12 y 23 a 28 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LUIS EVELIO**

GALLEGO ESCAMILLA, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2020311001842091: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar como apoderado judicial del señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, de conformidad con el poder visible en los folios 12 y 23 a 28 «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
57696E5F335142FD2F6D41A1CAFCD3EB60A5416D4528F67CE9
6FD6A3B499BE05
DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:45 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00191-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI-
DEMANDADO: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT
S.A.-EN REORGANIZACIÓN-
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de Repetición* presentó la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, por conducto de apoderada judicial, contra la **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN-**, con el propósito de declarar patrimonialmente responsable a la sociedad demandada por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, como particular en ejercicio de la función pública a título de culpa grave, contenidas en el Contrato de Concesión No. GG-040-2004, que generó que la Entidad demandante fuera condenada en el marco del trámite de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva se adelantó bajo el radicado No. 25307333300120190047700, interpuesta por la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ, con ocasión al incumplimiento del plazo estipulado para el pago de la obligación establecida en la escritura pública No. 11001 de 15 de agosto de 2012, correspondiente al valor de la venta de un inmueble más

los intereses moratorios, sumas que no fueron pagadas por el Concesionario a pesar de haberse comprometido a ello en el contrato.

ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, por conducto de apoderada judicial, el 6 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que: *i*) se acreditara el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ii*) se allegara el poder debidamente conferido y, *iii*) se cumpliera con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 804 de 4 de junio de 2020 («005AutoInadmite»).

El 7 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la Entidad demandante allegó escrito subsanando la demanda («007EscritoDemandante»).

El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («008ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 7 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 35 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 39 a 495 «002DemandaPoderAnexos» y 5 a 24 «007EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$244.582.507 (Folio 35 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 37 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (aplicable a la fecha de presentación de la demanda) (folios 1 y 23 a 24 «007EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el presente asunto no excede la cuantía de 500 SMLMV y la estimación razonada de la cuantía (\$244.582.507) no superan los \$438.901.500, correspondientes a los 500 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 *«por medio de la cual se reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición»*, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que ante este Despacho se tramitó el proceso ejecutivo que derivó en el pago de la obligación establecida en la escritura pública No. 11001 de 15 de agosto de 2012, correspondiente al valor de la venta de un inmueble más los intereses moratorios, tal y como se constata de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “B” el 15 de junio de 2016 (Folios 49 a 87 *«002DemandaPoderAnexos»*).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 5° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requerirá que previamente haya realizado dicho pago.

Para acreditar lo anterior la Entidad demandante allegó: *i.* Certificación del pago efectuado por la Entidad demandante a la señora CLARA ROSA SUÁREZ DE GÓMEZ de 26 de noviembre de 2020 por concepto de *«pagar fallo del 15 de junio de 2016 (...)*» (folio 5 *«007EscritoDemandante»*), *ii.* Comprobante de

orden de pago presupuestal de gastos No. 4181755418 de 24 de diciembre de 2018 (folio 6 «007EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal 1) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago.

En ese sentido se tiene que el pago efectuado por la Entidad demandante se realizó el 28 de diciembre de 2018, por lo que el termino de los dos (2) años empezaban a transcurrir desde el 29 de diciembre de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2020, empero, el presente medio de control se incoó el 6 de noviembre de 2020, lo que denota a todas luces que se presentó dentro de la oportunidad legal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 142 *ibidem*, obliga a la Entidad demandante a repetir contra el servidor, exservidor público o del particular que ejerció funciones públicas por

el reconocimiento indemnizatorio que haya tenido que hacer con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sea consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- quien fue condenada al pago en el marco del trámite de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva se adelantó bajo el radicado No. 25307333300120190047700, interpuesta por la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ, con ocasión al incumplimiento del plazo estipulado para el pago de la obligación establecida en la escritura pública No. 11001 de 15 de agosto de 2012, correspondiente al valor de la venta de un inmueble más los intereses moratorios, sumas que no fueron pagadas por el Concesionario a pesar de haberse comprometido a ello en el contrato.

Por lo tanto, resulta claro que la Entidad demandante se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ (folios 13 a 15 «007EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT-EN REORGANIZACIÓN-, particular que ejerció funciones públicas dentro del Contrato de Concesión CG 040 de 2004, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de Repetición* presentó la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CONCESIÓN BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN-**, con el propósito de declarar patrimonialmente responsable a la sociedad demandada por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones, como particular en ejercicio de la función pública a título de culpa grave, contenidas en el Contrato de Concesión No. GG-040-2004, que generó que la entidad demandante fuera condenada en el marco del trámite de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva se adelantó bajo el radicado No. 25307333300120190047700, interpuesta por la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ, con ocasión al incumplimiento del plazo estipulado para el pago de la obligación establecida en la escritura pública No. 11001 de 15 de agosto de 2012, correspondiente al valor de la venta de un inmueble más los intereses moratorios, sumas que no fueron pagadas por el Concesionario a pesar de haberse comprometido a ello en el contrato.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **CONCESIÓN BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **CONCESIÓN BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN**-que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **CONCESIÓN BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN**- y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **DIANA CAROLINA GARCÍA RUÍZ** para actuar como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**-, de conformidad con el poder visible en los folios 13 a 15 del archivo «007EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**558C3DE9B1BEB1D96256C66D619E0A510452DC635AE64CFB0
CC8D9B9B2AA8520**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:47 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00203-00
DEMANDANTE: ÁNGEL GUILLERMO ORTÍZ SUAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ÁNGEL GUILLERMO ORTÍZ SUAZA, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de noviembre de 2020 el señor ÁNGEL GUILLERMO ORTÍZ SUAZA, sin la representación de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de «solicitar las reparaciones directas o indemnizaciones por daños y perjuicios».

2.2. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda para que, entre otras: *i*) al tenor de lo preceptuado en el artículo 160 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el actor constituyera apoderado judicial, *ii*) su apoderado adecuara el escrito de demanda a los requisitos enlistados en el artículo 162 ibidem, *iii*) cumpliera la exigencia esbozada en el artículo 163 ibidem, *iv*) acreditara los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 ibidem, *v*) adjuntara a la demanda la copia del acto administrativo acusado con la constancia de notificación de conformidad con el artículo 166 ibidem («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 41 de 30 de noviembre de 2020 visible en el archivo «007NotificacionEstado30Noviembre».

2.4. De conformidad con la constancia secretarial la parte demandante guardó silencio, por lo que el 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho («008ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («yagi1707@gmail.com» visible en el folio 3 del archivo «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 22 de febrero de 2021 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor ÁNGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5C605BE1D873D007A89434CC8A01409C14C2ABD09085AEBC9
94C2D82D9B67AAC**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:49 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00024-00
Demandante: PEDRO FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor PEDRO FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN por el medio de control de nulidad.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor PEDRO FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ, el 3 de febrero hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las licencias de construcción No. 088 de 19 de febrero de 20210 (RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN) y No. 1063-02.01.84 de 29 de agosto de 2012 (MODALIDAD AMPLIACIÓN) («003CorreoReparto»).

2.2. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse conforme a lo señalado en el líbello introductorio que el señor PEDRO FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ centra su controversia respecto a la ubicación de la FLORISTERÍA Y FUNERARIA POMPAS FÚNEBRES LA PAZ en el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, habida cuenta que aduce, contraría lo establecido en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y por tal razón solicita la nulidad de las licencias de construcción No. 088 de 19 de febrero de 20210 (RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN) y No. 1063-02.01.84 de 29 de agosto de 2012 (MODALIDAD AMPLIACIÓN), las cuales, debe recordarse, constituyen actos administrativos de contenido particular y que si bien, no se desconoce que el medio de control de nulidad procede excepcionalmente para atacar dichos actos, el demandante no realizó un análisis que conlleve al Despacho a determinar en cuál de las causales señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 se enmarca su solicitud de nulidad, por lo que es del caso requerir a la parte actora en tal sentido.

Aunado a lo anterior, por técnica jurídica no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 ibidem (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*») pues:

- No realizó debidamente la designación de las partes, como quiera que en el acápite de notificaciones indicó las de la FLORISTERÍA Y FUNERARIA POMPAS FÚNEBRES LA PAZ y en la misma demanda señaló como demandado a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en ese orden, debe aclarar a quién demanda.

- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y el concepto de violación.
- Indicar el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones, para el efecto deberá indicar el canal digital.

Además, tampoco dio cumplimiento al requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada. Por lo que se hace necesario requerir en tal sentido advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin por las demandadas de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en modo copia*».

Finalmente, de los anexos de la demanda se advierten ilegibles los documentos obrantes del folio 41 a 67, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con los documentos y las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, por lo que se hace necesario requerirlo en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

- Indique en cuál de las causales señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 se enmarca su solicitud de nulidad de los actos administrativos de contenido particular cuya nulidad pretende.
- acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que: *i)* realice la designación de las partes y de sus representantes, *ii)* indique los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, *iii)* señale los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y el concepto de violación y *iiii)* indique el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones, indicando el canal digital.
- acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que remita por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
- Allegue de manera legible los documentos obrantes del folio 41 a 67 del aarchivo «002DemandayAnexos».

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de la entidad demandada y, a la dirección electrónica que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la FLORISTERÍA Y FUNERARIA POMPAS FÚNEBRES LA PAZ de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0a41cbe2e85f9988d90f4dedbfb8d2416ec800c58661fdfe981fe965346128
0**

Documento generado en 25/02/2021 02:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00037-00
Demandante: FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor **FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ**, por conducto de apoderada judicial, el 9 de febrero hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 2260 de 6 de agosto de 2020 mediante la cual

se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva «Por Llamamiento a Calificar Servicios».

2.2. El 15 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.314.600, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.314.600, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4a8677e33d714895b7d8e8901027b3bf00be82762eadb717a41f19fe54405
4f**

Documento generado en 25/02/2021 02:31:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00042-00
DEMANDANTE: DURABIO ANTONIO SOTO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de febrero de 2021 el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de

6 de febrero de 2018 y 20183111660271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018 por medio de las cuales la Entidad demandada le negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20% y el subsidio familiar.

2.2. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho constata que la demanda no cumple con el requisito del numeral 5º del artículo 162, concordante con el artículo 160 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que no se advierte dentro de todo el plenario la existencia de algún poder o mandato debidamente conferido al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Del mismo modo, tampoco se advierte que la demanda cumpla con el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, es decir, de los Actos Administrativos Nos. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 6 de febrero de 2018 y 20183111660271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018, pues, no obran en el expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue el poder debidamente conferido que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Satisfaga el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que remita la constancia publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, es decir, de los Actos Administrativos Nos. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 6 de febrero de 2018 y 20183111660271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
EC6370E3BCD9ED607509192523C22870D48A650A4F91D7A5096
8968749B227F5**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:50 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00045-00
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
CIUDADELA CAFAM DEL SOL-ETAPA 1
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE
VIVIENDA y CONSORCIO CONSTRUVIP-FIRMA
CONSTRUCTORA CAFAM DEL SOL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instaurada por los señores BERNARDO ANDRÉS RAMOS en calidad de presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDADELA CAFAM DEL SOL y DIANA MARÍA GUZMÁN GARCÍA como presidente de la manzana 7 torre 2 de dicha Ciudadela, quienes actúan en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y el CONSORCIO CONSTRUVID en calidad de FIRMA CONSTRUCTORA DE CAFAM DEL SOL.

II. ANTECEDENTES

2.1. El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el 19 de febrero de 2021, una vez efectuado el reparto ese mismo día, le correspondió a este Despacho su conocimiento¹.

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 22 de febrero de 2021 como constan en el archivo denominado «005ConstanciaDespacho».

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se pone de presente que la demanda se encuentra dirigida contra la SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y el CONSORCIO CONSTRUVIP en calidad de FIRMA CONSTRUCTORA CAFAM DEL SOL, no obstante de la lectura de los hechos y pretensiones del escrito introductorio se advierte la presunta vulneración por parte de otros sujetos, razón por lo cual se requerirá a la parte actora para que indique con precisión y claridad contra quien se encuentra dirigida la presente demanda, los cuales deben guardar congruencia con las peticiones hechas en la misma.

En segundo lugar, como quiera que el actor presenta la demanda bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debe señalarse que en los términos del numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem³, deberá allegar la

¹ Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto».

² «Artículo 161. **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

(...».

³ «Artículo 144. **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

copia de la petición mediante la cual solicitó a cada una de las autoridades demandadas que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que aduce como amenazado o violado, con su respectiva constancia de radicación o entrega, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la Acción Popular.

Al respecto, debe señalarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante proveído del 1° de diciembre de 2017, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, manifestó:

«(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA16, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda» (Destaca el Despacho).

(...)).

En ese orden, si bien se advierte que el 15 de julio de 2020⁴ la parte actora radicó ante el MUNICIPIO DE GIRARDOT la «SOLICITUD DE REQUERIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO CUANDO SE INICIÓ LA CONSTRUCCIÓN Y VENTA PROYECTO CAFAM DEL SOL ETAPA 1, VÍA GIRARDOT-NARIÑO, CUNDINAMARCA», lo cierto es que de la lectura de la misma, no se advierte que se haya solicitado a las autoridades demandadas que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que elude ha sido amenazado o violado, pues dicho requisito de procedibilidad tiene la finalidad de plantear la necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados ante la misma administración, o ante el particular que ejerce funciones públicas, que dio lugar a tal situación y sólo en caso de que la autoridad administrativa o el particular que ejerce funciones públicas, a quien se le imputa la vulneración, no contestara o se negara a la reclamación planteada, ahí sí acudir ante el juez. Por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que **allegue la copia de la petición mediante la cual solicita a las autoridades demandadas que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

Bajo ese contexto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a los señores BERNARDO ANDRÉS RAMOS en calidad de presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDADELA CAFAM DEL SOL y DIANA MARÍA GUZMÁN GARCÍA como presidente de la manzana 7 torre 2 de dicha ciudadela, para que en el término de tres (3) días

⁴ Folios 19 a 25 del archivo «002EscritoAccionPopular».

contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique con precisión y claridad quienes conforman el extremo pasivo que debe guardar congruencia con las peticiones hechas en la demanda. **SO PENA DE RECHAZO.**

SEGUNDO: REQUIÉRESE los señores BERNARDO ANDRÉS RAMOS en calidad de presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDADELA CAFAM DEL SOL y DIANA MARÍA GUZMÁN GARCÍA como presidente de la manzana 7 torre 2 de dicha ciudadela, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**4D739F92AA2B0E5817F956CD495FB71C378F4CBC852CE61803B
42D9FE2C8B703**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 03:40:51 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00046-00
DEMANDANTE: DUMAR PACHECO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor DUMAR PACHECO MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial, el 16 de febrero de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la petición elevada por el actor a la Entidad demandada el 19 de diciembre de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%.

2.2. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la constancia del último lugar donde presta y/o prestó sus servicios el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.422.467, especificando el municipio, lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al demandante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.422.467, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D8952E1F03942EB3B12045256E84934834BA3B4CCF6A3EB26665
852D266349CD**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:51 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO, por conducto de apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO, por conducto de apoderado judicial, el 16 de febrero de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 25-2-2020-024949 de 25 de noviembre de 2020 mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

2.2. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la constancia del último lugar donde presta y/o prestó sus servicios la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.528.310, especificando el municipio, lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la demandante y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.528.310, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6CF0F2455B0E639690A37AC818A02B6F7E9CA15B3BF81C42CA
C44BBBFBE4A756**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:52 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00553-00
DEMANDANTE: WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 6 de febrero de 2019 (folios 24 a 55 «039Cuaderno1ActuacionTribunalAdministrativoSeccionSegunda» de la carpeta «039ActuacionTribunalAdministrativoSeccionSegunda»), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 27 de abril de 2017, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de costas a la parte demandada («029Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 10 de febrero de 2021 y sólo ingresó al Despacho hasta el 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6C6328E567BEB14577A8F283846AE1298684A75A6807BBF2C569
3FF3725D47A5**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:53 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00130-00
DEMANDANTE: JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto de 12 de marzo de 2020¹ se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., diligencia que fue imposible realizar en razón de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura² en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 para el día **doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por

¹ «007AutoResuelveIncidenteNulidad» de la carpeta «CuadernoIncidenteNulidad».

² Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

De otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ al doctor JOSÉ LUIS ANTONIO PEÑA PEÑA, de conformidad con el poder visible en los archivos «029Poder» y «033Poder» del expediente digitalizado.

Por último, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva al doctor ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ para actuar como apoderado del señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL, de conformidad con el poder visible en el archivo «035Poder» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
DD53D9117D09B4F7318F71BAEB832697A3611F46492AF9356128
611EB7FDD31A**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:54 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00391-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-, en la providencia de 6 de agosto de 2020 («015ActuaciónTACAutoConfirma»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 2 de julio de 2020 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff2e2046d3df66185234762428342412a5a9b59436f1a9035255ca89fe7ac66

Documento generado en 25/02/2021 02:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00224-00
DEMANDANTE: HERNANDO MENDOZA VILLALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiéndose instalado la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 19 de febrero de 2021, este Despacho suspendió la diligencia en atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial del señor HERNANDO MENDOZA VILLALBA consistente a que tuvo conocimiento por parte de la compañera sentimental del demandante que el señor MENDOZA VILLALBA falleció, ante lo cual, en aplicación del artículo del artículo 68 del Código General del Proceso, se dispuso reprogramar la mentada diligencia para el viernes 26 de febrero de 2021 y, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara la documental que acredite su afirmación, como el nuevo mandato para seguir con el curso del presente asunto («020AudienciaPruebas»).

No obstante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 24 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicita la reprogramación de la diligencia calendada para el 26 de febrero de 2021 como quiera que los documentos requeridos por este Juzgado en la audiencia de 19 de febrero de 2021 no han sido obtenidos («021SolicitudAplazamiento»).

El 25 de febrero de 2021 el proceso ingresa al Despacho con la anterior solicitud («022ConstanciaDespacho»).

En virtud de lo anterior, este Despacho aplazará la diligencia calendada para el día 26 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m., en aras del principio de lealtad procesal, y en consideración a que de conformidad con el tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el asunto de la referencia no puede continuar hasta tanto se acredite y se pueda dar aplicación al instituto de la sucesión procesal.

Adviértase que mediante proveído posterior se fijará la nueva fecha para realizar la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia programada en auto proferido en audiencia de 19 de febrero de 2021 y que estaba calendada para el 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**ECEF466E795968D378AAAC622076EAD778BCE9C28D0407129A
80C8D6F83BCC5A**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:56 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00264-00
DEMANDANTE: RICARDO DUCUARA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 22 de agosto de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183172155321 de 6 de noviembre de 2018 y No. 20183172199471 de 13 del mismo mes y año, por medio de las cuales la demandada negó la reliquidación y reajuste del salario básico mensual del demandante, incrementado en un 60%, del subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías, auxilio de cesantías y vivienda familiar («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 13 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonal»).

2.3. El 10 de marzo de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionDemanda»).

2.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de julio de 2020. («011ConstanciaTerminos»).

2.5. El 11 de diciembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»).

2.6. El 22 de febrero de 2021 ingresó el proceso al Despacho («013ControlTerminosDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el

¹ Requerido mediante auto de 22 de agosto de 2019, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de los oficios No. 20183172155321 de 6 de noviembre de 2018 y No. 20183172199471 de 13 del mismo mes y año, por medio de las cuales la demandada negó la reliquidación y reajuste del salario básico mensual del demandante, incrementado en un 60%, del subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías, auxilio de cesantías y vivienda familiar. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el poder conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (folio 16 del archivo denominado «008ContestacionDemanda»).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de los oficios No.

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

20183172155321 de 6 de noviembre de 2018 y No. 20183172199471 de 13 del mismo mes y año, por medio de las cuales la demandada negó la reliquidación y reajuste del salario básico mensual del demandante, incrementado en un 60%, del subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías, auxilio de cesantías y vivienda familiar. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.748.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 16 del archivo denominado «008ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b497451570fa04ca09c8e60add3e5b9969fda2c7d91a0ad4e9f74cc893528

e

Documento generado en 25/02/2021 02:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00266-00
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE
RICAURTE
DEMANDADO: ELVIA FLORENCY ROJAS SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a la EQUIDAD SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., elevada por el apoderado judicial de la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ el 3 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, el 16 de agosto de 2019, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de declarar que la demandada obró con dolo por el incumplimiento de reportar la información exógena ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
(«003ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 22 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia, una vez subsanada, el 9 de julio siguiente se admitió («005AutoPrevioAdmitir», «006AllegaLoRequerido» y «008AutoAdmiteDemanda»).

2.3. El 25 de noviembre de 2019, previo pago de los gastos procesales, se notificó personalmente la demanda («009PagoGastosProcesales» y «016NotificacionPersonalAutoAdmiteDemanda»).

2.4. El 3 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, dentro del término legal, contestó la demanda, solicitó llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y propuso excepciones («018ContestacionDemandaPoderAnexos»).

2.5. El 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de marzo de 2020 («022ContanciaTerminos»).

2.6. El 24 de noviembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda («023FijacionLista»).

2.7. El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la demandada, solicita que se llame en garantía a la EQUIDAD SEGUROS y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., con base en lo siguiente:

«1- Entre mi poderdante señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de Melgar (...) y las compañías Equidad Seguros Nit. 85002541.

2. Entre mi poderdante señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ (...) y las compañías de Seguros del Estado, identificada con el Nit. 860.009578-6.

(...)

4- Conforme a lo anterior las compañías, compañías (sic) Equidad Seguros Nit 85002541, Seguros del Estado, identificada con el Nit 860009578-6, toda vez que, por medio de estas pólizas, **se garantizó el cubrimiento de cualquier daño e indemnización a favor de mi poderdante**, conceptos que el demandante pretende con el presente proceso le sean reconocidos por mi poderdante.

2-PETICIÓN

(...)

1 (...) procedan con el pago de la condena en atención a las pólizas AA500242, las compañías Equidad Seguros Nit 85002541 y la póliza No. 101005191, Seguros del Estado, identificada con el Nit 860.0095778-6, en virtud de las **cuales mi representada es beneficiaria de la misma.**

3.SOLICITUD ESPECIAL

Con fundamento en lo normado en nuestro Código General del Proceso, solicito que las mencionadas compañías:

Seguros del Estado (...) proceda aportar la siguiente póliza AA500242

La póliza No 101005191, Seguros del Estado, identificada con el Nit 860.009578-6.

(...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, para la procedencia de esta figura, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, al pedir la citación de aquel (el llamado en garantía) **debe**¹ expresar en su escrito: **i)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer al proceso, **ii)** la indicación del domicilio del demandado, **iii)** los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, **iv)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones y, **v)** jurisprudencialmente, la prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual que aduce tener.

Al respecto sobre esta última exigencia, el H. Consejo de Estado ha indicado:

«(...) adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia

¹ Inciso 3º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo.

judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial»² (Destaca el Despacho).

Bajo las anteriores precisiones se tiene:

Respecto de los requisitos números 1 y 2 en comento, el escrito de llamamiento en garantía no los satisface como quiera que, por un lado, el escrito no contiene «*el nombre del representante legal del llamado*» y por el otro, porque dicho escrito carece de la exposición de hechos y fundamento de derecho.

En lo atinente a la condición número 4, el escrito de llamamiento tampoco contiene «*la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales*».

Por último, en lo concerniente a la exigencia expresa, dada a nivel jurisprudencial, si bien el apoderado judicial de la parte demandada allega dos (2) folios con las copias de las pólizas Nos. 101005191 expedida el 1º de agosto de 2017 por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que corresponde al amparo de un automóvil tipo ambulancia y, la otra expedida por LA EQUIDAD SEGUROS el 30 de diciembre de 2016, lo cierto es que con estos documentos no se prueba que haya un derecho legal o contractual entre la señora ROJAS SÁNCHEZ y las llamadas en garantía, pues aunque el apoderado judicial de la parte demandada indique que la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ es «*beneficiaria*» de las pólizas de la lectura de las mismas se encuentran en calidad de tomadora y de beneficiaria de ellas la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE RICAURTE, situación que no se denota que hayan sido expedidas para el amparo de un contrato entre la demandante y la demanda (folios 12 y 13 «*018ContestacionDemandaPoderAnexos*»):

De tal modo que al no acreditarse la última exigencia esbozada, este Despacho negará el llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras SEGUROS

² Auto del 3 de marzo de 2010, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA; cita de la providencia de 29 de enero de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta, radicado No. 2017-00423-01

DEL ESTADO S.A. y EQUIDAD SEGUROS, máxime cuando de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso (norma aplicable en materia probatoria por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se deduce el aforismo «*onus probandi incumbit actori*», esto es, que incumbe a las partes -apoderado de la demandada- el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que persigue.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
C68EB37BAA9B6B456147999B1634EF65BACDFE55306F157C829
E67CDE8DF9C8B**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:57 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00297-00
DEMANDANTE: FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto

de tener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por el demandante el 1º de febrero de 2019 en la que pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías¹.

1.2. El 19 de febrero de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-²

1.3. El 1º de julio de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y, propuso la excepción previa denominada «Falta de integración de litisconsorte necesario» y la excepción de mérito de «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA»³.

1.4. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta.⁴

1.5. De conformidad con las documentales obrantes en el expediente la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción.

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021 (Archivo denominado «016ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su

¹ Archivo denominado «[008AutoAdmiteDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

² Archivo denominado «[010NotificacionPersonal.pdf](#)» del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado «[013ContestacionDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado «[015FijacionLista.pdf](#)» del expediente digitalizado.

lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna

que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorte necesario.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de

pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística,

sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.***

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»⁷
(Destaca el Despacho)

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la SOLANGI DÍAZ FRANCO en los términos de la sustitución a ella conferida y que obra en el folio 13 del archivo denominado «013ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb600a254ec2ee7ad948845a225ac5232950452a99ab2a689fa58e35
325857d**

Documento generado en 25/02/2021 02:31:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00313-00
Demandante: JAMES ORLANDO VALENCIA VALDÉS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JAMES ORLANDO VALENCIA VALDÉS, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 73204, consecutivo 2017-73205 de 17 de noviembre de 2019 y la nulidad parcial de la Resolución No. 2121 de 22 de marzo de 2017 expedidos por la entidad demandada, por medio de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosProcesales» y «008NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. El 17 de noviembre de 2020 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionDemanda»).

1.4. El 15 de enero de 2021 la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, doctora CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ allegó escrito con renuncia al poder a ella conferido para representar a la entidad demandada («009RenunciaPoder»).

1.5. El 20 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 («010ConstanciaTerminos»).

1.6. El 21 de enero de 2021 se corrió traslado de las excepciones planteadas en el escrito de la contestación de la demanda («011FijacionLista»).

1.7. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la renuncia al mandato presentado por la doctora CHANON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ para representar judicialmente a la Entidad demandada, es del caso requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para que constituya nuevo apoderado judicial en el asunto de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora CHANON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ, como apoderada judicial de la CAJA DE

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE Y OFICIÉSE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601d5bd95dc99d090335456509b97c46fcde5446bc2ff09c83256c759b9aae
d2**

Documento generado en 25/02/2021 02:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00319-00
Demandante: LUIS HERNÁN TORRES HURTADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor LUIS HERNÁN TORRES HURTADO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI15-84596 MDNSGDAGPSAP

de 21 de octubre de 2015, expedido por la Demandada, por medio del cual se negó la inclusión y reliquidación del subsidio familiar, de la prima de navidad y de la bonificación de orden público como factores salariales adicionales para la liquidación de la pensión de invalidez («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 7 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonal»).

2.3. El 10 de agosto de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 9 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 28 de agosto de 2020 («010ConstanciaTerminos»).

2.5. El cual el 10 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»).

2.6. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, notificado por estado electrónico al día siguiente, se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara «el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del **oficio No. OFI15-84596 MDNSGDAGPSAP de 21 de octubre de 2015** que negó la inclusión y reliquidación del subsidio familiar, prima de navidad y bonificación de orden público como factores salariales adicionales para la liquidación de la pensión de invalidez», así como la certificación de las partidas computables del demandante (Archivos denominados «014AutoRequiere» y «015NotificacionEntidad»)

2.6.1. El 26¹ de enero de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente prestacional No. 1202 de 17 de marzo de 2011 correspondiente a la pensión por

¹ Día hábil siguiente, como quiera que fue allegado el 25 de enero de 2021 pero por fuera del horario laboral.

invalidez del señor LUIS HERNÁN TORRES HURTADO, dentro del cual se advierte las partidas computables de las prestaciones unitarias y de la pensión (Archivo denominado «017MemorialEjercitoAnexos»).

2.6.2. Nuevamente, el 2 y el 3² de febrero de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- allegó el expediente prestacional No. 160198 de 23 de febrero de 2011 correspondiente a las cesantías definitivas y el expediente prestacional No. 1202 de 17 de marzo de 2011 correspondiente a la pensión por invalidez del señor LUIS HERNÁN TORRES HURTADO, dentro del cual se advierte las partidas computables de las prestaciones unitarias y de la pensión (Archivo denominado «018EscritoAnexosEjercito»).

2.7. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021. (Archivo denominado «020ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

² Si bien se presentó el dos de febrero, se hizo en horario no laboral, por lo que se tiene por presentada el día hábil siguiente.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la inclusión del subsidio familiar, de la prima de navidad y de la bonificación de orden público como factores salariales para la liquidación de la pensión de invalidez del demandante, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 28 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos incorporados al expediente por la parte demandada, el 26³ de enero, 2⁴ y 3⁵ de febrero de 2021 los cuales comportan el expediente prestacional No. 1202 de 17 de marzo de 2011 correspondiente a la pensión por invalidez del señor LUIS HERNÁN TORRES HURTADO, dentro del cual se advierte las partidas computables de las prestaciones unitarias y de la pensión, documentos obrantes en los archivos «017MemorialEjercitoAnexos», «018EscritoAnexosEjercito» y «019EscritoEjercitoAnexos».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

³ Día hábil siguiente, como quiera que fue allegado el 25 de enero de 2021 pero por fuera del horario laboral.

⁴ Únicamente del folio 30 a 67.

⁵ Día hábil siguiente, como quiera que fue allegado el 2 de febrero de 2021 pero por fuera del horario laboral.

- El oficio No. OFI15-84596 MDNSGDAGPSAP de 21 de octubre de 2015 mediante la cual la Entidad demandada negó la inclusión del del subsidio familiar, de la prima de navidad y de la bonificación de orden público como factores salariales adicionales para la reliquidación de la pensión de invalidez del señor LUIS HERNÁN TORRES HURTADO (folios 22 a 24 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI15-84596 MDNSGDAGPSAP de 21 de octubre de 2015 y se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL incluir el subsidio familiar, la prima de navidad y la bonificación de orden público como factores salariales adicionales para la reliquidación de su pensión de invalidez.

Del mismo modo, este Despacho de consuno con las partes, en virtud del líbello introductorio y de su contestación, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor LUIS HERNÁN TORRES HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.896.652, prestó su servicio militar como soldado campesino desde el 28 de febrero de 2003 hasta el 16 de junio de 2004, después fue alumno soldado profesional desde el 15 de septiembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004 y finalmente como soldado profesional desde el 1° de diciembre de 2004 hasta el 10 de febrero de 2011 (Folios 31 «010ContestacionDemanda»).

2. Mediante la Resolución No. 2044 de 14 de julio de 2011 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1202 de 2011*» se le reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual de invalidez al señor LUIS HERNÁN TORRES HURTADO a partir del 10 de febrero de 2011 (Folios 27 y 28 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 14 de octubre de 2015 el señor LUIS HERNÁN TORRES HURTADO elevó escrito de petición ante la Entidad demandada con radicado No. EXT15-109224, en el que solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento, pago e inclusión del subsidio familiar por derecho a la igualdad con los oficiales y suboficiales, el incremento de la doceava parte de la prima de navidad y la prima de orden público al 25% del sueldo básico en su pensión de invalidez (Folios 20 y 21 «002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante el oficio No. OFI15-596 MDNSGDAGPSAP de 21 de octubre de 2015 la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento, pago e inclusión del subsidio familiar, el incremento de la doceava parte de la prima de navidad y la prima de orden público en la pensión de invalidez del demandante (Folios 22 a 24 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto se encuentra que existe **discrepancia** con la procedencia de la inclusión del subsidio familiar, de la prima de navidad y de la bonificación de orden público como factores salariales para la reliquidación de la pensión de invalidez del señor LUIS HERNÁN TORRES HURTADO.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Expidió el EJÉRCITO NACIONAL el Oficio No. OFI15-596 MDNSGDAGPSAP de 21 de octubre de 2015 con infracción a las normas en que debía fundarse?, **2)** ¿Tiene derecho el señor LUIS HERNÁN TORRES HURTADO a que se le incluya el subsidio familiar, la prima de navidad y la bonificación de orden público como factores salariales para la reliquidación de su pensión de invalidez? y, **3)** ¿Operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁷, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 28 «002DemandaPoderAnexos», del expediente digitalizado, los cuales serán

⁶ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁷ -11 de octubre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho (folio 1 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivo «003ActaReparto»).

-13 de diciembre de 2019: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

-22 de enero de 2020: Pago gastos procesales («006PagoGastos»).

-7 de febrero de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («007NotificacionPersonal»).

-10 de agosto de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-10 de noviembre de 2020: Fijación en lista («012FijacionLista»).

- 20 de noviembre de 2020 se requirió el expediente administrativo («014AutoRequiere»).

valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos obrantes en los archivos «017MemorialEjercitoAnexos», «018EscritoAnexosEjercito»⁸ y «019EscritoEjercitoAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el periodo probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido visible en el folio 12 «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

⁸ Únicamente del folio 30 a 67.

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3678eda75484053163e7760300a228124fa3a220dcab794b688f3bfd9dbbd
4d

Documento generado en 25/02/2021 02:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00324-00
DEMANDANTE: CARLOS HERMINIO CHALACÁN PUERRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor CARLOS HERMINIO CHALACÁN PUERRES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 263759 de 27 de abril de 2019, expedido por la demandada, por medio del cual se le reconoció y ordenó

el pago definitivo de las cesantías liquidadas bajo el régimen de cesantías anualizadas y no bajo el régimen de cesantías retroactivas («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 12 de marzo de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonal»).

2.3. El 17 de septiembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de septiembre de 2020 («011ConstanciaTerminos»).

2.5. Motivo por el cual el 24 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»).

2.6. El 15 de febrero ingresó el proceso al Despacho para proveer («013ContanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al régimen sobre el cual se deben liquidar las cesantías del demandante, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 8 a 23 «002ActuacionJuzgado26AdministrativoDeBogota» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 9 a 70 «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 263759 de 27 de abril de 2019 «*por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el Expediente No. 87512589 de 2019*», mediante la cual la Entidad demandada liquidó las cesantías del demandante bajo el régimen de cesantías anualizadas (folios 10 a 13 «002ActuacionJuzgado26AdministrativoDeBogota»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 1 «002ActuacionJuzgado26AdministrativoDeBogota»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento y pago a favor del demandante de las diferencias económicas resultantes entre lo pagado en la Resolución No. 263759 de 27 de abril de 2019 frente a lo que se debió pagar bajo el régimen de cesantías retroactivas.

Del mismo modo, este Despacho de consuno con las partes, en virtud del líbelo introductorio y de su contestación, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor CARLOS HERMINIO CHALACÁN PUERRES ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Bachiller el 5 de diciembre de 2017. Calidad que ostentó hasta el 30 de noviembre de 1998, completando un total de 11 meses y 25 días (folios 14 «002ActuacionJuzgado26AdministrativoDeBogota» y 12 «010ContestacionDemanda»).

2. El señor CARLOS HERMINIO CHALACÁN PUERRES se vinculó a la institución castrense como Soldado Voluntario del 1º de abril de 1999 al 31 de agosto de 2001, agregándose así la suma de 2 años y 5 meses más de servicio (folios 14 «002ActuacionJuzgado26AdministrativoDeBogota» y 12 «010ContestacionDemanda»).

3. El señor CARLOS HERMINIO CHALACÁN PUERRES ostentó la calidad de Cabo Tercero en el Ejército Nacional desde el 1º de septiembre de 2001 hasta el

8 de febrero de 2019, incrementando su tiempo de servicios a la Entidad demandada en 20 años, 2 meses y 2 días (folios 14 «002ActuacionJuzgado26AdministrativoDeBogota» y 12 «010ContestacionDemanda»).

4. El señor CARLOS HERMINIO CHALACÁN PUERRES computó 3 meses adicionales a su tiempo de servicios en el EJÉRCITO NACIONAL como consecuencia de los meses de alta, en el lapso comprendido entre el 8 de febrero de 2019 al 8 de mayo de 2019, completando un tiempo total de servicio equivalente a 21 años, 4 meses y 5 días (folios 14 «002ActuacionJuzgado26AdministrativoDeBogota» y 12 «010ContestacionDemanda»).

5. El 27 de abril de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante la Resolución No. 263759, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al actor bajo el régimen anualizado (folios 10 a 13 «002ActuacionJuzgado26AdministrativoDeBogota»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el régimen bajo el cual se le debe o se le debió liquidar las cesantías definitivas al demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) Bajo qué régimen debió la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reconocerle y pagarle al señor CARLOS HERMINIO CHALACÁN PUERRES sus cesantías definitivas?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 8 a 23 «002ActuacionJuzgado26AdministrativoDeBogota» del expediente digitalizado,

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -20 de septiembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole de su conocimiento al Juzgado Administrativo de Bogotá (folio 24 «002ActuacionJuzgado26AdministrativoDeBogota»).

-7 de octubre de 2019: El Juzgado 26 administrativo de Bogotá remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial (folios 26 a 28 «002ActuacionJuzgados26AdministrativoDeBogota»).

-23 de octubre de 2019: Se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-13 de diciembre de 2019: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

-5 de febrero de 2020: Pago gastos procesales («006PagoGastosProcesales»).

-12 de marzo de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («007NotificacionPersonal»).

-17 de septiembre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-24 de noviembre de 2020: Fijación en lista («012FijacionLista»).

los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 9 a 70 «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el periodo probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido visible en el folio 61 «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FCBEDF92B0BBABD0D8C8C52BDF503065FCB4492F5A34B4CB
297048CE385635C5**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:00 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00329-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN SALCEDO SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor CHRISTIAN SALCEDO SALCEDO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 263166 de 27 de febrero de 2019, por medio de la cual se le

reconoció y ordenó el pago definitivo de las cesantías anualizadas y no bajo el régimen de cesantías retroactivas («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 12 de marzo de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009NotificacionAutoAdmiteDemanda»).

2.3. El 17 de septiembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de octubre de 2020 («011ConstanciaTerminos»).

2.5. El 24 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»).

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021 (Archivo denominado «013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del demandante bajo el régimen retroactivo, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 8 a 23 «002ActuacionJuzgado20AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 9 a 60 «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 263166 de 8 de abril de 2019 «*por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS, con fundamento en el Expediente No. 6382524 de 2019*» (folios 10 a 13 «002ActuacionJuzgado20AdministrativoBogota»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 1 «002ActuacionJuzgado20AdministrativoBogota»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento de las cesantías definitivas del demandante aplicando el régimen de cesantías retroactivas.

Del mismo modo, este Despacho de consuno con las partes, en virtud del libelo introductorio y de su contestación, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor CHRISTIAN SALCEDO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.524, en su carrera militar fue incorporado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL como soldado bachiller del 5 de diciembre de 1996 al 1° de diciembre de 1997, después fue nombrado soldado voluntario del 11 de octubre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2001, posteriormente como suboficial (Cabo Tercero, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Viceprimero) del 1° de septiembre de 2001 hasta el 2 de febrero de 2019, cuando fue retirado por solicitud propia (Folio 14 «002ActuacionJuzgado20AdministrativoBogota» y folio 13 «010ContestacionDemanda»).

2. El 3 de enero de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- mediante la Resolución No. 000001 retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva al Demandante por solicitud propia con la novedad fiscal del 2 de febrero de 2019 (Folio 27 a 34 «010ContestacionDemanda»).

3. El 8 de abril de 2019 mediante la Resolución No. 263166 se le reconoció y ordenó el pago al demandante de sus CESANTÍAS DEFINITIVAS (Folio 49 a 51 «010ContestacionDemanda»).

4. Mediante la Resolución No. 3558 de 3 de abril de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor CHRISTIAN SALCEDO a partir del 2 de mayo siguiente (Folios 17 a 20 «002ActuacionJuzgado20AdministrativoBogota»).

Bajo ese contexto se encuentra que existe **discrepancia** con la procedencia del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo al señor CHRISTIAN SALCEDO SALCEDO.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**

1) ¿Bajo qué régimen debió la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reconocerle y pagarle al señor CHRISTIAN SALCEDO SALCEDO sus cesantías definitivas?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² 4 de octubre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole de su conocimiento al Juzgado 20 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, sección segunda. (folio 1 y 24 «002ActuacionJuzgado20AdministrativoBogota»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 8 a 23 «002ActuacionJuzgado20AdministrativoBogota» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 9 a 60 «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el periodo probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

-11 de octubre de 2019 el Juzgado 20 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, sección segunda declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot reparto, correspondiendo su conocimiento a este Despacho conforme acta de reparto de 25 de octubre siguiente. (folio 26 y 27 «002ActuacionJuzgado20AdministrativoBogota» y «003ActaReparto»).

-13 de diciembre de 2019: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

-5 de febrero de 2020: Pago gastos procesales («006PagoGastosProcesales»).

-12 de marzo de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («007NotificacionAutoAdmiteDemanda»).

-17 de septiembre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-24 de noviembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido visible en el folio 61 «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**577910D89B35B60B047C041FD25A9E16491D03FF5180283BB6EE
80AEA4AA61C0**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:17 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00330-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ARIZA CUBIDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193111283441 de 9 de julio de 2019, por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento y el pago del subsidio familiar («005AutoAdmite»).

2.2. El 19 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonal»).

2.3. El 26 de agosto de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 14 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado vía correo electrónico solicitó proferir sentencia anticipada («011Solicitud»).

2.5. El 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de septiembre de 2020 («012ConstanciaTerminos»).

2.6. El 24 de noviembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («013FijacionLista»).

2.7. El 15 de febrero ingresó el proceso al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha

¹ Requerido mediante auto de 13 de diciembre de 2019, archivo denominado «005AutoAdmite»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111283441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 a partir del 1° de junio de 2012. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el poder conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (folio 30 del archivo denominado «010ContestacionDemanda»).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No.20193111283441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 a partir del 1° de junio de 2012. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.600.459.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 30 del archivo denominado «010ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Código de verificación:

**37a60ba1628c56c5bfd2e7645e5125f676403b9e32cb8928bdb42dd136112
d12**

Documento generado en 25/02/2021 02:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00331-00
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de tener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la

solicitud radicada por la demandante el 9 de mayo de 2019 en la que pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías¹.

1.2. El 7 de febrero de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-²

1.3. El 1º de julio de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- contestó la demanda y, propuso la excepción previa denominada «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» y la excepción de mérito de «DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA»³.

1.4. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta.⁴

1.5. De conformidad con las documentales obrantes en el expediente las partes guardaron silencio frente al traslado de la excepción.

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021 (Archivo denominado «013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su

¹ Archivo denominado «[005AdmiteDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

² Archivo denominado «[007NotificacionPersonal.pdf](#)» del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado «[010ContestacionDemanda.pdf](#)» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado «[012FijacionLista.pdf](#)» del expediente digitalizado.

lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna**

que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorte necesario.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente

territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»⁷
(Destaca el Despacho)

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la SOLANGI DÍAZ FRANCO en los términos de la sustitución a ella conferida y que obra en el folio 16 del archivo denominado «010ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e75511e9d7f8effbf893eeb93643e2b194913135707673bf7b2dd898f
931be9e**

Documento generado en 25/02/2021 02:31:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00333-00
DEMANDANTE: NOHORA ELSA ROMERO ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora NOHORA ELSA ROMERO ARÉVALO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud

radicada por la demandante el 3 de mayo de 2019 y que tenía como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Archivo «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 7 de febrero de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. (Archivo denominado «007NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 1º de julio de 2020, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y, propuso una excepción previa (Archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta (Archivo denominado «012FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021. (Archivo denominado «013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2º del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de

comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorte necesario.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las

irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado², consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»³
(Destaca el Despacho)

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² En las sentencias del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la SOLANGI DÍAZ FRANCO en los términos de la sustitución a ella conferida y que obra en el folio 16 del archivo denominado «010ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7E9022CBED0E1634ADA80B311014761CFF32DA0746FE0A5A89
9CF571E6434B17**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:20 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00337-00
DEMANDANTE: LUCY MARTÍNEZ PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora LUCY MARTÍNEZ PERDOMO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de

obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por la demandante el 3 de mayo de 2019 y que tenía como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (Archivo «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 7 de febrero de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (Archivo denominado «007NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 1º de julio de 2020, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y, propuso una excepción previa (Archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta (Archivo denominado «012FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021. (Archivo denominado «013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2º del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en

el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorte necesario.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede

formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado², consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»³
(Destaca el Despacho)

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la SOLANGI DÍAZ FRANCO en los términos de la sustitución a ella conferida y que obra en el folio 16 del archivo denominado «010ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1F514368C6E8769013F369D7A739878CE0009F5500B270CC932257
CD7D77BB51**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:22 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00338-00
DEMANDANTE: MEDARDO RUÍZ y HERCILIA SALAZAR DE RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron los demandantes, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 4473 de 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 19 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009NotificacionDemanda»).

1.3. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los

términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.4. El 14 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte actora solicitó darle impulso al proceso («012SolicitudDemandante»):

1.5. El 26 de agosto de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.6. El 26 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte actora recorrió traslado de las excepciones esbozadas en el escrito de contestación de la demanda («014EscritoDemandante»).

1.7. El 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 26 de agosto de 2020 («015ConstanciaTerminos»).

1.8. Motivo por el cual el 24 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («016FijacionLista»).

1.9. El 17 de enero de 2021, el apoderado judicial de los señores HERCILIA SALAZAR y MEDARDO RUÍZ, doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, sustituyó poder a él conferido a la sociedad CONSULTORES JURIDICAS INTERALIANZA S.A.S. («017Poder»).

1.10. El 15 de febrero ingresó el proceso al Despacho para proveer («018ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, señores MEDARDO RUÍZ y HERCILIA SALAZAR DE RUÍZ, el 14 de agosto de 2020 en donde solicitó «*continuar con el trámite correspondiente*» en atención a que había transcurrido 9 meses de haberse proferido el auto admisorio de la demanda (13 de diciembre de 2019), se itera, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19, por lo que no es admisible la apreciación hecha, pues, por un lado, el Despacho ha actuado de forma diligente, conforme al cúmulo de trabajo, que además, con ocasión de la pandemia que aún se enfrenta a nivel mundial, el personal del Juzgado ha venido realizando una labor adicional a las funciones que legalmente tiene asignadas, consistente en la digitalización de los expedientes, la cual ha redundado en beneficio para los usuarios que pueden acceder a los mismos sin tener que exponerse al contagio mediante el desplazamiento a la Sede Judicial.

Es de recordarle al apoderado judicial de los señores MEDARDO RUÍZ y HERCILIA SALAZAR DE RUÍZ, que el proceso judicial, como reflejo del principio constitucional del debido proceso, debe respetar todas y cada una de las etapas, por ser preclusivas, razón por la cual estas no se pueden pretermitir, lo anterior por cuanto que tal y como se constata de la constancia secretarial visible en el archivo «*015ContanciaTerminos*», el término de traslado de la demanda fenecía el 26 de agosto de 2020 y no se podía ni se puede violentar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, al momento de la solicitud de impulso procesal de 14 de agosto de 2020, pues, se denota que no se puede ni podía pretermitirse el término de traslado de la demanda.

En esa secuencia, se ha de requerir a la parte actora para que en el futuro se abstenga de hacer dicho tipo de afirmaciones insidiosas en los escritos que presente ante este Despacho Judicial.

En ese orden, una vez superada la anterior precisión, previo a emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no a la aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y del expediente prestacional del señor LEONAIRO RUIZ SALAZAR (q.e.p.d.), es del caso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, por intermedio de su apoderada judicial y sin necesidad de librar oficios, allegue: **i.** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de lo relacionado a la Resolución No. 4473 de 16 de septiembre de 2019 y, **ii.** el expediente prestacional del señor LEONAIRO RUIZ SALAZAR (q.e.p.d.). Esta última por cuanto que dicha documental resulta pertinente, conducente y útil en atención que el objeto del asunto de la referencia se circunscribe al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes cuyo causante es el señor LEONAIRO RUIZ SALAZAR.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...).».

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso², de manera íntegra y legible: **i.** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de lo relacionado a la Resolución No. 4473 de 16 de septiembre de 2019 y, **ii.** el expediente prestacional del señor LEONAIRO RUIZ SALAZAR (q.e.p.d.). So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder visible en el folio 10 «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA S.A.S. con NIT No. 901-082695-8 para actuar como apoderada judicial de los señores HERCILIA SALAZAR DE RUÍZ y MEDARDO RUÍZ, de conformidad con la sustitución de poder efectuada por el doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN a la empresa jurídica en comento visible en el archivo «017Poder» del expediente digitalizado.

CUARTO: ACTUALÍCESE el canal digital de notificación de la representante judicial de la parte actora a la dirección «*consultores.interalianza@gmail.com*» (folio 2 y 3 «017Poder»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**49F5EF9FDCA531954A5A1B6914E9F302E3D9B52B6D3A9D946
DBD55114062058**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:01 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00358-00
DEMANDANTE: SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO, por conducto de apoderado judicial, el 26 de noviembre de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

1.2. Por auto de 30 de enero de 2020 este Despacho admitió la demanda y fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$20.000 m/cte. («005AutoAdmiteDemanda»).

1.3. Mediante proveído de 12 de noviembre de 2020 este Juzgado requirió a la parte actora para que acreditara el pago de los anteriores gastos procesales, so pena de dar aplicación a los previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («010AutoRequiere»).

1.4. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho para declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 12 de noviembre de 2020 el Despacho requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos procesales fijados en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2020, siendo notificado por estado No. 37 de 13 de noviembre de 2020 al correo electrónico juridicosjcm@hotmail.com, el cual fue señalado en el escrito introductorio para notificaciones de la parte actora, sin que hubiese manifestado su oposición al respecto («010AutoRequiere» y «011NotificacionEstado»). Sería del caso dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. No obstante, en atención a la emergencia de salud pública generada por el Covid-19 que dio origen a la expedición del Decreto 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», este Despacho considera pertinente dejar sin efecto lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de 30 de enero de 2020 habida cuenta que al realizarse las notificaciones de manera electrónica no se incurre en gastos procesales. En consecuencia, se procederá con la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el ordinal segundo del auto de 30 de enero de 2020 que admitió la demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el auto de 30 de enero de 2020 que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**B1C0BDD58F74486370FBDEBEB02FCE594631862C8FFF0566D45
AA72FC8743653**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:03 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00369-00
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de diciembre de 2019 el señor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (Archivos denominados «002DemandayAnexos» y «003ActaReparto»):

- Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019 «Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística»
- Resolución No. 074 de 13 de febrero de 2019 «Por medio de la cual se corrige la Resolución Administrativa No. 024 del 10 de enero de 2019»
- Actuación administrativa de 13 de febrero de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición confirmando la Resolución 024 de 10 de enero de 2019 y concede la apelación.
- Resolución No. 287 de 27 de octubre de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación.

1.2. Mediante el auto de 6 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que **i)** aclarara a qué contravención urbanística hacía referencia, **ii)** indicara de manera clara y precisa los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y, **iii)** indicara las normas violadas y explicar el concepto de violación (Archivo denominado «005AutoInadmiteDemanda»)

1.3. Subsana lo anterior, mediante auto de 12 de marzo de 2020 se admitió la demanda (Archivos «006EscritoSubsanacion» y «008AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda (Archivo denominado «014NotificacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.5. El 28 de septiembre de 2020, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda y propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales (Archivo denominado «016ContestacionDemandayAnexos» del expediente digitalizado).

1.6. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta (Archivo denominado «018FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021. (Archivo denominado «019ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en el escrito de contestación de la demanda,

propuso la excepción previa denominada «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*».

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Expone que la excepción de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*» radica en que el Demandante no dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues, en el numeral II del líbelo introductorio no se indicó los hechos como la norma lo establece, contrario sensu, aduce, exteriorizó apreciaciones subjetivas, las cuales, considera, no pueden tenerse como hechos u omisiones.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)»

Así las cosas, se recuerda que mediante el auto de 6 de febrero de 2020 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin que indicara, entre otras, «...de manera clara y precisa los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez que lo señalado en el acápite II de la demanda denominado «HECHOS Y OMISIONES» obedece a apreciaciones subjetivas del demandante, y no se circunscribe a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé que deben estar «debidamente determinados, clasificados y numerados». (Archivo denominado «005AutoInadmiteDemanda»)

En virtud de lo anterior, el señor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO, en escrito allegado el 19 de febrero de 2020 indicó los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados, motivo por el cual, mediante auto de 12 de marzo siguiente se admitió la demanda (Archivos denominados «006EscritoSubsanacion» y «008AutoAdmiteDemanda»)

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que con el líbelo introductorio inicial los hechos señalados por la parte actora obedecían a apreciaciones subjetivas sin cumplir con lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo señala el extremo pasivo, falencia que fue debidamente subsanada por el demandante, tal como se analizó en el auto admisorio. Por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*» incoada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**EFB12909943BC1AD92651B78C3B0DEB6B4F5C9C985683A510A
C7813DFA29D29A**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:23 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00374-00
DEMANDANTE: JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 6 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193111630291 de 24 de agosto de 2019, por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento y el pago del subsidio familiar («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 27 de octubre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 14 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado vía correo electrónico solicitó proferir sentencia anticipada («008SolicitudSentenciaAnticipada»).

2.5. El 20 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de enero de 2021 («010ConstanciaTerminos»).

2.6. El 21 de enero siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («011FijacionLista»).

2.7. El 22 de febrero hogaño ingresó el proceso al Despacho («012ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha

¹ Requerido mediante auto de 6 de febrero de 2020, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el poder conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (folio 9 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.485.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 9 del archivo denominado «009ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Código de verificación:

4e687fd7ff98b6e1c09fbcd7f63afdd2061b66c8e2dbec3504642ebd123180f

7

Documento generado en 25/02/2021 02:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00383-00
Demandante: GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 6 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada a la petición elevada por la demandante el 6 de marzo de 2019, cuya finalidad consiste en la devolución y/o descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. El 22 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020. Del mismo modo el proceso ingresó al Despacho en silencio para proveer («008ConstrolTerminosDespacho»).

I. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga la integridad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir; **i.** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que allegue: **a)** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional y/o pensional de la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA y, **ii.** A la FIDUPREVISORA para para que remita la certificación de los descuentos efectuados a las mesadas pensionales de la demandante por concepto de

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

aportes a la seguridad social desde el momento que adquirió dicho estatus, es decir, desde la expedición de la Resolución No. 667 de 30 de abril de 2004.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso², de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional y/o pensional de la señora GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA. Del mismo modo para que constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRESE Y OFICIÉSE a la FIDUPREVISORA para que remita con destino a este Despacho la certificación de los descuentos efectuados a las mesadas pensionales de la demandante por concepto de aportes a la seguridad social desde el momento que adquirió dicho estatus, es decir, desde la expedición de la Resolución No. 667 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**621c177125f4f08b9b04826b6fccccfec3572c4bfdb5e20dfd359d675b31f1d3
f**

Documento generado en 25/02/2021 02:30:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00384-00
DEMANDANTE: EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL
TEQUENDAMA-ERAT-
DEMANDADO: JOSE AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ
SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Encontrándose el presente asunto pendiente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, advierte este Despacho, del estudio de las piezas procesales obrantes hasta el momento, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 6 de febrero de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición promovió la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA contra los señores JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ y SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ, con el

fin de que se declaren responsables por la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS mediante la Resolución No. SSPD-20164400010245 de 14 de abril de 2016 «*POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN*», proferida dentro del expediente No. 2015440350600046E (Archivo «005AutoAdmite» del expediente digitalizado).

1.2. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio a los demandados señores JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ y SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ (Archivo denominado «010NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 1º de septiembre de 2020, el apoderado judicial del señor JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ contestó la demanda con la proposición de las siguientes excepciones «*Improcedencia de la acción de repetición, indebida representación de la demandante originada en las deficiencias del poder otorgado a la señora apoderada, Inepta demanda, por ausencia del “Concepto previo para la procedencia de la acción de repetición” de que trata el art. 6 de la ley 678 de 2001, como requisito de procedibilidad, Inepta demanda por incongruencia, entre los supuestos fácticos y las pretensiones; y, por ausencia de requisitos esenciales, Caducidad de la acción y Falta de legitimación por pasiva*». (Archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 5 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del señor SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ contestó la demanda con solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y con la proposición de las siguientes excepciones «*Improcedencia de la acción de repetición y Caducidad de la acción de repetición*» (Archivo denominado «012ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.5. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas (Archivo denominado «014FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de febrero de 2021 (Archivo denominado «016ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en

aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, y descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el poder allegado con el líbello introductorio (Folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») así como el allegado el 10 de febrero de 2021 («015PoderAguasTequendama»), no satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, que los asuntos estén determinados y claramente identificados, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder y, en ese sentido, como medida de saneamiento se requerirá a la parte actora para que corrija dicha anomalía.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA-ERAT-, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ al doctor WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el folio 19 «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ al doctor CÉSAR AUGUSTO RUEDA BARRERA, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el folio 19 «012ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D1028F98F04520707330A6A8D8913058EB1F47F100D7E453829B8
95B14EDC605**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:26 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00041-00
Demandante: ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. El 20 de febrero de 2020 el señor ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

1.2. Por auto de 12 de marzo de 2020 este Despacho admitió la demanda y fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$20.000 m/cte. («005AutoAdmite»).

1.3. El 22 de febrero de 2021 el expediente ingresó al Despacho para requerir a la parte actora para que acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («007ConstanciaDespacho»).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de 12 de marzo de 2020 el Despacho, entre otras, requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos procesales, siendo notificado por estado

electrónico número 12 el 13 de marzo de 2020 a los correos electrónicos maoxb2013@gmail.com y mauriciobeltranabogados@gmail.com, los cuales fueron señalados en el escrito de demanda para notificaciones de la parte actora, sin que hubiese manifestado su oposición al respecto («005AutoAdmiteDemanda» y «006NotificacionEstado») sería del caso dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y requerir a la parte actora para que acredite los aludidos gastos procesales, no obstante, en atención a la emergencia de salud pública generada por el Covid-19 que dio origen a la expedición del Decreto 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», este Despacho considera pertinente dejar sin efecto lo dispuesto en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda de 12 de marzo de 2020, habida cuenta que al realizarse las notificaciones de manera electrónica no se incurre en gastos procesales. En consecuencia, se procederá con la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el ordinal segundo del auto de 12 de marzo de 2020 que admitió la demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el auto de 12 de marzo de 2020 que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**A8548435C005388CAF48F83BB2499B263546471138C00EF3AF414
B031D1042C1**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:43 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00175-00
DEMANDANTE: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No.041 de 18 de enero de 2019 «*Por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia en el proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística No. 291/14*» por medio de la cual la Secretaría de Gobierno sancionó a la Sociedad demandante por haber realizado una construcción con contravención a la licencia, en el predio denominado Edificio Rincón del Mirador, ubicado en la Calle 18 No. 2-09/13/17 del Municipio de Fusagasugá y la Resolución No. 011 de 24 de enero de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*», que confirmó la anterior decisión.

II. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., por conducto de apoderada judicial, el 21 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Este Despacho mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda para que **i)** allegara el poder en ejercicio de su derecho de postulación dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, **ii)** procediera con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados por parte de quien asumía la defensa de la parte Demandante, **iii)** aportara la constancia o el acta de la Procuraduría en la que se advirtiera el asunto sometido a conciliación, **iv)** allegara de manera íntegra y legible los folios 69, 170, 177, 189, 311 y 368 a 371 del líbello introductorio, y **v)** para que allegara la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en el mismo sentido la subsanación de la demanda. («006AutoInadmite»).

2.3. El 3 de diciembre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora allegó escritos por medio de los cuales pretende subsanar la demanda («008EscritoDemandante» y «009Poder»).

2.4. El 22 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho. («010ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese orden, con el fin de mayor claridad, el Despacho analizará de manera independiente los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio para determinar si se acreditó el cumplimiento de los mismos y si se subsanó en los términos indicados la demanda así:

i). En cuanto a allegar el poder en ejercicio de su derecho de postulación conferido a través de mensaje de datos, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

El Despacho encuentra cumplido tal requerimiento conforme al poder conferido por mensaje de datos por el doctor PASCUAL CAMILO MORENO CABUYO, en calidad de representante legal de la empresa Acabados y Estructuras S.A.S., a través del correo electrónico construacabadosyestructuras@gmail.com, el cual se advierte que pertenece a la dirección electrónica de la sociedad demandante, a la doctora MÓNICA ANDREA BELLO CLAVIJO, al correo electrónico bygabogados205@gmail.com, conforme se desprende de los documentos obrantes del folio 4 y 5 del archivo «008EscritoDemandante» y del archivo «009Poder».

ii). Respecto a la inscripción del correo electrónico de la apoderada judicial de la sociedad demandante en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa que la apoderada judicial sí dio cumplimiento a lo ordenado, pues conforme a la consulta realizada se advierte que inscribió la dirección electrónica bygabogados205@gmail.com.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombre:

Apellidos:

Buscar

APPELLIDO	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA CARNÉ/LICENCIA
BELLO CLARAZO	HONCA ANDREA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	104719507	100401

ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
VIGENTE	-	BYGABOGADOS205@GMAIL.COM

iii). En lo que respecta a la constancia o el acta concerniente en la que dé cuenta del asunto sometido a conciliación.

Se pone de presente que allegó la solicitud de conciliación dirigida al Procurador Judicial, sin embargo la misma no cuenta con la constancia de radicación. No obstante, adjuntó el escrito de subsanación de la solicitud de conciliación dentro del proceso con radicado No. 130-2020 de 31 de julio de 2020, con un sello por parte de Servicios Postales Nacionales de fecha 11 de agosto de 2020 con anotación «COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL», por lo que bajo ese contexto y atendiendo el principio de buena fe se tiene que lo allí consagrado corresponde a lo sometido en la conciliación extrajudicial (Folio 7 a 20 «008EscritoDemandante»).

iv). Respecto al requerimiento de allegar de manera íntegra y legible los documentos obrantes en los folios 69, 170, 177, 189, 311 y 368 a 371, del archivo denominado «DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

En este punto, contrastados los documentos requeridos con los allegados nuevamente por la parte actora en el escrito de subsanación, se advierte que los mismos no fueron allegados de manera íntegra y legible como se requirió en el auto inadmisorio, pues sólo se allegó en los términos señalados el folio 89 del líbello introductorio que corresponde al folio 28 del escrito de subsanación, así las cosas, el Despacho con el fin de garantizar el acceso a la administración

de justicia y como quiera que dichos documentos hacen parte del proceso de contravención urbanística el cual puede ser aportado a lo largo del proceso, no dará relevancia al incumplimiento de dicho requerimiento, máxime cuando la misma demandante en su escrito de subsanación señaló «*que revisado el expediente original los mismos se encuentran un poco ilegibles, pero se trató de obtener un escaneo más claro*».

v). Finalmente, en lo que concierne a la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y que en tal sentido debería proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En este punto, resulta menester traer a colación lo dispuesto en dicha norma como quiera que para la fecha en que se efectuó tal requerimiento no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, al respecto la norma señala:

«**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Al respecto, la apoderada judicial de la demandante señaló «*Se allega constancia de envió de la demanda a la parte demandada del día 30 de noviembre de 2020, así mismo se allega constancia de envió de la subsanación a la entidad demandada con fecha 03 de diciembre de 2020, junto con sus respectivos anexos*». En efecto se advierten dichos documentos en los folios 30 y 31 del archivo «008EscritoDemandante», empero, no fueron enviados de manera **simultánea** como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (vigente para la fecha del cumplimiento del requisito), así como tampoco fueron enviados a la dirección de notificaciones judiciales de la Entidad demandada, por lo que, pese a que la demandante pretendió subsanar la demanda, el Despacho considera que la demanda no está subsanada en los términos indicados en el auto inadmisorio, por lo que se dispondrá su rechazo.

En ese orden, se concluye de manera evidente que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 20 de noviembre de 2020, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MÓNICA ANDREA BELLO CLAVIJO para actuar como apoderada judicial de la sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S, de conformidad con el poder visible en los folios 4 y 5 del archivo «008EscritoDemandante» y del archivo «009Poder» del expediente digitalizado.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7B5EC2C6AD824CFC0E7D043CE553CE235BC5AE15B045DE542
B5BFE5F772721C2**
DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:31:28 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00002-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON GIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **FABIO NELSON GIL**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193171799641: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de septiembre de 2019 por medio del cual la Entidad demandada negó al demandante el reajuste y pago de la diferencia salarial y prestacional del 20% de su salario básico.

ANTECEDENTES

El señor **FABIO NELSON GIL**, por conducto de apoderado judicial, el 17 de enero de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto»).

Este Despacho mediante proveído de 20 de febrero de 2020 inadmitió la demanda («005AutoInadmite»).

El 9 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte allegó dos escritos por medio de los cuales subsanó la demanda («007EscritoSubsana» y «008EscritoDemandante»).

El 15 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 9 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 14 a 35 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$17.931.537 (Folio 10 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales, aún a pesar de haberse interpuesto la demanda con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021 (Folio 13 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Respecto a la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, no resulta exigible a la demandante por cuanto que la fecha de presentación de la demanda fue el **17 de enero de 2020** («003ActaReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de carácter laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$17.931.537) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de una diferencia del 20% de la asignación básica del demandante, el cual tuvo como último lugar de prestación de servicios «el Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz, ubicado en Fusagasugá» («015EscritoEjercito»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, *«no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles»*, aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el demandante propende por el reconocimiento y pago de una diferencia salarial del 20%.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se observa que el acto administrativo que agota la sede administrativa es el acto administrativo No. 20193171799641: MDN-COGFM-

COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de septiembre de 2019, no obstante aún a pesar de no haberse atendido el requerimiento efectuado por el Despacho de allegar la constancia de notificación del acto administrativo acusado a fin de realizar el respectivo análisis de caducidad, este Juzgado dando aplicación al artículo 228 de la Constitución Política, en aras de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, no puede desconocer el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, de manera que, como se advierte que, se insiste, el acto administrativo que agotó la sede administrativa tiene como fecha de expedición el **16 de septiembre de 2019** y, como quiera que el escrito de demanda objeto del presente medio de control se presentó el 17 de enero de 2020, esto es, a los cuatro (4) meses siguientes de haber sido proferido dicho acto, percibe este Despacho que no se configura el fenómeno de la caducidad.

Aspecto que, entre otras, comparte lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el proveído de 7 de noviembre de 2013, dentro del radicado No. 73001-33-33-008-2013-00560-01, pues en dicha oportunidad se consideró lo siguiente:

“(...) Al respecto, considera la Sala que en aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, so pretexto de la formalidad, no puede desconocerse el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia, de manera que si existen otros mecanismos por medio de los cuales el juzgado de origen pueda determinar con certeza la fecha en la que se dio conocimiento de la voluntad de la administración al peticionario con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control utilizado, deben emplearse las facultades de dirección del proceso que para tal fin ha establecido el legislador en cabeza de los jueces de la república y no emplear mecanismos tan perjudiciales como el rechazo de la demanda (...)»
(Destaca el Despacho).

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los

particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor FABIO NELSON GIL, a quien se le negó el reconocimiento y pago de una diferencial del 20% de su asignación básica.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO («Folios 14 y 15 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para

efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y para el caso concreto, el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **FABIO NELSON GIL**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193171799641: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de septiembre de 2019 por medio del cual la Entidad demandada negó al demandante el reajuste y pago de la diferencia salarial y prestacional del 20% de su salario básico.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO para actuar como apoderado judicial del señor NELSON FABIO GIL, de conformidad con el poder visible en los folios 14 y 15 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**80B126E761FFA74DA37A315D0F1F3D19BB74504A64C6DE3475
AFAD5912EC04B6**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 02:30:28 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00015-00
DEMANDANTE: FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193111630601 de 5 de septiembre de 2019, por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 27 de octubre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionDemanda»).

2.4. El 20 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de enero de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

2.5. El 21 de enero siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («010FijacionLista»).

2.6. El 22 de febrero ingresó el proceso al Despacho («011ControlTerminosDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

¹ Requerido mediante auto de 20 de febrero de 2020, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630601 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el poder conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (folio 11 del archivo denominado «008ContestacionDemanda»).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630601 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago del

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Asimismo, deberá allegar el expediente prestacional del señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.347.331.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 11 del archivo denominado «008ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f640a7dd5297fe30be0989ff0d845d09ad75ca7563460b333774a2f47a290b2

7

Documento generado en 25/02/2021 02:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**